



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 257-2017/CC2**

**PRESENTADO POR
JESÚS RAFAEL SUSANIBAR VALLADARES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MATERIA : IDONEIDAD DEL PRODUCTO

ENTIDAD PÚBLICA : INDECOPI

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 257-2017/CC2 - INDECOPI

**DENUNCIANTE : SALY GONZALES
RODRIGUEZ**

**DENUNCIAD : SUPERMERCADOS
PERUANOS S.A
LA CALERA S.A.C**

**BACHILLER : JESÚS RAFAEL SUSANIBAR
VALLADARES**

CÓDIGO : 2011204545

LIMA – PERÚ

2020

**A. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS
POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL
PROCEDIMIENTO**

- **DENUNCIA INTERPUESTA POR LA SRA. GONZALES**

Con fecha 23 de febrero del 2017, la Sra. Saly Gonzáles Rodríguez (en adelante la Sra. Gonzales) interpuso ante la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 – Sede Central (en adelante la Comisión) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante INDECOPI), una denuncia administrativa contra las empresas Supermercados Peruanos S.A (en adelante Plaza Vea), y La Calera S.A.C (en adelante La Calera), por presuntas infracciones a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código), en base a los siguientes fundamentos:

- El 17 de febrero de 2017, la Sra. Gonzáles adquirió en el establecimiento de la empresa Plaza Vea ubicado en la Av. Brasil, tres (3) packs de huevos de codorniz de la marca La Calera. Luego, al llegar a su domicilio, la Sra. Gonzales se percató que los huevos de codorniz se encontraban en estado de descomposición, llenos de gusanos y expedían un fuerte olor a podrido.
- Al día siguiente, la Sra. Gonzales, acudió al establecimiento de Plaza Vea para realizar su reclamo, quienes, como única acción, procedieron a devolver el importe de su compra.
- Tal hecho pudo causar graves daños a la salud de la Sra. Gonzales y a la de su familia, de no haberse percatado oportunamente del estado de descomposición del referido producto.

- **ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**

Mediante Resolución N° 1 de fecha 10 de abril del 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión, admitió a trámite la denuncia interpuesta por la Sra. Gonzáles contra las empresas Plaza Vea por la presunta comisión de infracciones a los Art. 18 y 19 del Código; y La Calera, por presunta comisión de infracción del Art. 30 del referido cuerpo normativo, en base a lo siguiente:

- i) Plaza Vea habría puesto a disposición de la Sra. Gonzáles tres (3) packs de huevos de codorniz marca “ La Calera“, los cuales estarían en estado de descomposición, con gusanos y con fuerte olor a podrido; y,

- ii) La Calera habría envasado los tres (3) packs de huevos de codorniz señalados en el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría Técnica de la Comisión, puso en conocimiento de las partes, la programación de una diligencia de visualización del producto materia de denuncia que se llevó a cabo el 10 de mayo del 2017 a horas 09:30 am en el local de INDECOPI, con el objeto de dejar constancia del estado del referido producto.

La Resolución N° 1 fue notificada a la empresa Plaza Vea y La Calera, el 12 y 15 de abril de 2017, respectivamente.

- **DILIGENCIA DE VISUALIZACIÓN**

Con fecha 10 de mayo de 2017 se llevó a cabo la diligencia de visualización programada mediante Resolución N°1 de fecha 10 de abril de 2017, donde las partes indicaron lo siguiente:

- La Sra. Gonzáles señaló que el 18 de febrero de 2017 entregó el producto materia de denuncia en el establecimiento de la empresa Plaza Vea.
- La empresa Plaza Vea señaló que después de recepcionar el producto en cuestión, lo envió a un laboratorio privado para que realice los análisis correspondientes.

Por las razones antes señaladas, no se pudo cumplir con el objeto de la diligencia, el cual consistía en dejar constancia del estado del producto en cuestión.

- **DESCARGOS DE LA EMPRESA PLAZA VEA**

Al haber sido notificado con la Resolución N° 1 (Resolución Admisoria), el día 21 de abril de 2017 de forma virtual -asimismo en forma física el 24 de abril de dicho año-, Plaza Vea debidamente representada por su Apoderado el Sr. Jorge Eduardo Caballero Vargas, cumplió con presentar su escrito solicitando una prórroga no menor de 15 días hábiles para reunir información importante para proceder a presentar sus descargos.

La Secretaría Técnica de la Comisión notificó a Plaza Vea el 12 de mayo de 2017, la Resolución N° 2, mediante el cual se le otorgó un plazo de 2 días hábiles para que presente sus descargos.

Con fecha 16 de mayo de 2017, Plaza Vea se apersonó al procedimiento administrativo y formuló sus descargos, solicitando que se declare infundada la denuncia presentada por la Sra. Gonzales, en base a los siguientes fundamentos:

- No existe evidencia que indique que el 17 de febrero del 2017, la denunciante adquiriera del establecimiento de la empresa, tres (3) packs de huevos de codorniz de marca "La Calera".
- Mediante ampliación de descargos de fecha 15 de junio del 2017, Plaza Vea señala que el Informe de Ensayo N° 1028-2017 de fecha 21 de febrero del 2017 emitido por su Laboratorio de Control de Calidad, recoge un análisis Físico-Sensorial realizado al producto materia de denuncia, y que determinó que los huevos de codorniz se encontraban abiertos, siendo posible su manipulación y alteración por parte de terceros.

● **DESCARGOS DE LA CALERA**

Mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2017, la empresa La Calera manifestó que la Resolución N° 01 (Admisión de denuncia), no había sido notificada debidamente a su domicilio. Posteriormente, la Secretaría Técnica de la Comisión, mediante Resolución N° 4 de fecha 01 de junio del 2017, señaló que de la revisión de la cédula de notificación, se apreciaba que la empresa fue debidamente notificada a su domicilio el 18 de abril de 2017; sin embargo, en dicha resolución, la Secretaría Técnica de la Comisión otorgó un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles, previa notificación, para que La Calera presente sus descargos.

Es así que, con fecha 19 de junio de 2017, La Calera presentó sus descargos de forma virtual, y el 20 de junio de 2017 (es decir, dentro del plazo otorgado mediante Resolución N°4) presentó los mismos de forma física, solicitando que se declare improcedente en todos sus extremos la denuncia interpuesta por la Sra. Gonzáles, en base a los siguientes fundamentos:

- Para una mayor credibilidad, La Calera solicitó a la denunciante la presentación y exhibición de las boletas electrónicas originales.
- La empresa señaló que cuenta con las autorizaciones emitidas por la autoridad sanitaria competente, así como con un riguroso control interno de calidad, que garantiza la idoneidad de sus productos. Además, indicó que un mismo lote de huevos de codorniz había sido distribuido a diversos clientes a nivel nacional, no habiendo recibido reclamo alguno, asimismo, se debía considerar que si el producto hubiera presentado gusanos como lo indicó la Sra. Gonzales, ello habría sido visible al momento de la compra, pues la empresa Plaza Vea también cuenta con controles interno para verificar la mercadería que recibe y pone a disposición de los clientes.
- La Calera no ha recibido evidencia física alguna del reclamo presentado por la denunciante, por lo que sin dicha evidencia no puede atender la denuncia.

● **RESOLUCIÓN FINAL N° 1729-2017/CC2 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2**

Mediante Resolución N° 1729-2017/CC2 de fecha 06 de octubre de 2017, la Comisión resolvió lo siguiente:

- Declaró Fundada la denuncia contra Plaza Vea por infracción de los artículos 18 y 19 del Código de Protección al Consumidor, por acreditarse que la referida empresa puso a disposición tres (3) packs de huevos de codorniz en estado de descomposición, con gusanos y con olor a podrido, sancionando con tres (3) UIT.
- Declaró Fundada la denuncia contra La Calera por infracción de los artículos 18 y 19 del Código de Protección al Consumidor, por acreditarse que la referida empresa envasó tres (3) packs de huevos de codorniz en estado de descomposición, con gusanos y con olor a podrido, sancionando con tres (3) UIT;
- Declaró Infundada la denuncia contra Plaza Vea y La Calera en el extremo referido a la presunta infracción del Art. 30 del Código de Protección al Consumidor, por no acreditarse que el producto cuestionado y materia de

denuncia haya ocasionado un daño a la salud de la denunciante y de su familia.

- Ordenó a ambas empresas como medida correctiva que, en el plazo de cinco (5) días hábiles; cumplan con implementar en sus establecimientos mecanismos y procedimientos de conservación, supervisión y control de calidad necesarios para evitar que en los productos que comercialicen a público general se encuentren en estado inadecuados.
- Ordenó a las empresas denunciadas que asuman el pago de las costas y costos del procedimiento.
- Dispuso la inscripción de ambas empresas en el Registros de Infracciones y Sanciones del INDECOPI (RIS).

● **RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 8 de noviembre de 2017, Plaza Vea interpuso ante la Comisión su recurso de apelación contra la Resolución Final N° 1729-2017/CC2 de fecha 06 de octubre de 2017 señalando que:

- Aún cuando la posición de la empresa en el procedimiento haya sido la de demostrar que no existía medio probatorio alguno que acredite que el producto en cuestión fuera adquirido en uno de sus establecimientos; también es cierto que la denunciante afirmó en su denuncia que la empresa procedió a devolver el importe pagado por el producto con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, lo que determina que la denunciante carezca de interés para obrar, y en consecuencia se produzca la improcedencia de la denuncia.
- En ese sentido, la empresa solicitó que la Sala Especializada de Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de Propiedad Intelectual del INDECOPI (en adelante la Sala) revoque la resolución materia de impugnación, y reformándola declare improcedente la denuncia.

El 14 de noviembre de 2017, la empresa La Calera interpuso ante la Comisión su recurso de apelación contra la Resolución Final N° 1729-2017/CC2 de fecha 06 de octubre de 2017, señalando lo siguiente:

- No ha cometido infracción a las normas de protección al consumidor, ni de ninguna índole.
- Cuentan con un riguroso proceso de Revisión y Control de Calidad, lo que hace imposible que la empresa haya envasado un producto en mal estado.
- No han sido debidamente notificado con la Resolución N° 1 (Admisión de Denuncia), por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa al no poder participar de la diligencia de visualización llevada a cabo el 10 de mayo de 2017 y demás diligencias realizadas en el procedimiento, toda vez que las mismas se llevaron a cabo de manera posterior a la notificación de la Resolución N° 1.
- En ese sentido, la empresa solicitó que la Sala, revoque la resolución materia de impugnación, y reformándola declare infundada la denuncia.

Mediante Resolución N° 8 de fecha 23 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión resolvió:

- Denegar, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por La Calera contra la Resolución Final N°1729-2017/CC2.
- Conceder el recurso de apelación presentado por Plaza Vea contra la Resolución Final N°1729-2017/CC2.

● **RESOLUCIÓN N° 1158-2018/SPC-INDECOPI EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INDECOPI**

Mediante Resolución N° 1158-2018/SPC-INDECOPI de fecha 16 de mayo de 2018, la Sala en Segunda Instancia Administrativa, revocó la resolución emitida por la Comisión, que declaró fundada la denuncia contra la empresa Plaza Vea, por infracción de los Art. 18 y 19 del Código de Protección al Consumidor, por la

venta de huevos de codorniz en estado de descomposición; y, en consecuencia, se declaró improcedente la denuncia en dicho extremo por falta de interés para obrar de la denunciante, dado que Plaza Vea efectuó la devolución del importe pagado por el producto materia de denuncia con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Los fundamentos de dicha resolución, fueron las siguientes:

- No corresponde al Tribunal emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la empresa La Calera con fecha 14 de noviembre del 2017 y escrito de fecha 29 de noviembre de 2018 (que reitera los argumentos señalados en el recurso impugnatorio), toda vez que dicha empresa denunciada presentó su recurso de forma extemporánea, y en consecuencia los argumentos sobre su responsabilidad por envasar un producto en condiciones inadecuadas ha quedado firme.
- Que, el hecho infractor denunciado referido a la venta de un producto no idóneo, fue subsanado por Plaza Vea al haber efectuado la devolución del importe pagado por el producto con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; en consecuencia la Sra. Gonzáles carece de interés para obrar (siendo esta institución la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión sobre un conflicto de intereses con relevancia jurídica) configurándose así el supuesto de improcedencia previsto por el Art. 108 del Código. Por estas razones se revocó la Resolución Final N° 1729-2017/CC2, en el extremo que la empresa Plaza Vea puso a disposición un producto no idóneo, y se dejó sin efecto la sanción de tres (3) UIT, así como la medida correctiva, pago de costas y costos del procedimiento y la inscripción de la empresa en el RIS del INDECOPI.

**B. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES
PROBLEMAS JURÍDICOS**

A continuación pasamos a identificar y analizar los principales problemas jurídicos del caso materia del presente informe

- **DE LA CALIDAD DE CONSUMIDOR Y PROVEEDOR**

El derecho del consumidor, al amparo del Art. 61 de la Constitución Política del Perú, tiene una protección constitucional, por ser un elemento importante en la economía, puesto que, los consumidores como destinatarios finales de los bienes o servicios tienen que estar resguardados por nuestras leyes. El autor Duran (2011) señala que *“La protección del consumidor es parte de la economía social de mercado. Marcial Rubio Correa expresa que en el contexto de este artículo que promueve la libertad de comercio y de contratación, es decir la libre iniciativa privada, la defensa del consumidor adquiere importancia en este sistema, porque todas las normas destinadas a promover la concurrencia empresarial, de una u otra forma, tienen siempre como destinatario y beneficiario final al consumidor.”* (p. 14)¹.

Asimismo el autor Lorenzetti (2003), señala que *“Los derechos de los consumidores tienen, al igual que en la mayoría de las experiencias jurídicas comparadas, un reconocimiento constitucional y, por ello, constituyen un “mínimo inderogable.”* (p. 116).²

Es evidente la importancia del derecho de los consumidores y su especial protección en el marco de la libertad de comercio. Es por esta razón, que debemos entender el concepto de consumidor (en el caso de la adquisición de un producto) y/o un usuario (en el caso de la contratación de un servicio), por la importancia que estos elementos representan dentro de la economía (destinatarios finales de los bienes y/o servicios).

El artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección al Consumidor, define a los **Consumidores o Usuarios** como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales

¹ Duran, J. B., (2011) *“Los vacíos del Nuevo Código de Protección y Defensa del Consumidor y su repercusión en los derechos del consumidor, perspectivas y efectos en el Derecho Civil”*, Universidad de San Martín de Porres, Facultad de Derecho, Perú, Pág. 14. Recuperado el 13 de mayo de 2020 de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Investigacion_consumidor.pdf

² Lorenzetti, R. (2003) *“Consumidores”*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

Asimismo, define a los **Proveedores** como las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. **Distribuidores o comerciantes.-** Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.
2. **Productores o fabricantes.-** Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.
3. **Importadores.-** Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.
4. **Prestadores. -** Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores

En ese sentido de ideas, no cabe duda que la Sra. Gonzáles ostenta la calidad de consumidora al adquirir el pack de huevos de codorniz en las instalaciones de Plaza Vea, con fines alimenticios, y no con un fin empresarial o profesional.

Respecto a Plaza Vea, es una persona jurídica que se dedica, entre otras operaciones, a la comercialización de diversos productos (alimentos, artículos de limpieza, bebidas, etc.). De igual forma, La Calera, es una persona jurídica que se dedica a la venta de huevos de aves. No cabe duda

que ambas empresas calzan en la definición de proveedores distribuidores y comerciantes que establece el Código, por lo tanto ostentan la calidad de proveedores.

● RELACIÓN DE CONSUMO

El Código, señala que una relación de consumo es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica.³

Asimismo, el INDECOPI a través de los Lineamientos de Protección al Consumidor del año 2016, señala expresamente que *“(...) el referido Código protege a la persona natural y/o jurídica que forma parte o se encuentra expuesta a una relación de consumo o en una etapa preliminar a esta, y que actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial. La relación de consumo es definida por la concurrencia de los siguientes elementos: i) Un consumidor o usuario; ii) Un proveedor; y, iii) Un producto o servicio materia de transacción comercial en el ámbito de la Ley.*

Los elementos antes señalados, en relación al caso materia del presente informe, son los siguientes:

- a. Un Consumidor o usuario: La Sra. Gonzáles como consumidora de un producto para uso propio (con fines alimenticios).
- b. Proveedor: Plaza Vea y La Calera.
- c. Producto: tres (3) packs de huevo de codorniz para fines alimenticios.

La relación de consumo en el presente caso, queda acreditado con la Boleta de Venta Electrónica BA55 N°03160378 de fecha 17 de febrero del 2017

³ LEY Nº 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Definiciones:

(...)

5. Relación de consumo.- Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.

emitido por Plaza Vea por la compra de tres (3) packs de huevo de codorniz de marca “La Calera”.

- **IDONEIDAD DE PRODUCTO O SERVICIO**

De lo expuesto sobre el caso materia del presente informe, se aprecia que la denuncia interpuesta por la Sra. Gonzáles, versa sobre **la compra de tres (3) packs de huevo de codorniz en mal estado de marca “La Calera”**, adquiridos en una sucursal de Plaza Vea; es decir, la adquisición de un producto por parte del consumidor (Sra. Gonzales) a los proveedores (Plaza Vea y La Calera). Es ahí donde toma relevancia la figura de idoneidad de los productos o servicios.

La definición literaria del término “idoneidad”, es definido por la Real Academia Española (RAE) como “cualidad de “idóneo””; a la vez, dicha institución define la palabra idóneo como “adecuado y apropiado para algo”. Aplicando la definición antes señalada al caso concreto, podemos comprender que un producto o servicio debe ser adecuado o apropiado conforme a condiciones o necesidad de alguien o de algo.

La definición legal la podemos ubicar en el Art. 18° del Código, el cual señala que se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. ⁴

Asimismo, Sumar (2011) señala: *“La idoneidad a la que tiene derecho el consumidor es la adecuación o correspondencia entre aquello que se le ofrece y lo que realmente recibe por parte del proveedor, como consecuencia*

⁴ **LEY Nº 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

(...)

*de una transacción que implica un acto de consumo. Así, por ejemplo, el proveedor puede entregarle información veraz y respetar su libre elección, pero si este no cumple con entregar lo ofrecido en las condiciones pactadas expresa o **implícitamente**, y en el nivel de calidad esperado, conforme a los usos y costumbres de la plaza, estaría afectando el derecho de idoneidad del consumidor.” (p. 65).⁵*

En esa línea de ideas, el proveedor no solo está obligado a informar sobre el producto o servicio, sino que tiene la obligación de que este producto o servicio cumpla con todas las características que se han informado y ofrecido; de lo contrario, habría una infracción a la norma de protección al consumidor. En ese sentido, los proveedores, tendrán la carga de la prueba para demostrar que los productos o servicios ofrecidos que están defectuosos no provienen de su esfera, y que dicho defecto no es atribuible a causas de fabricación, comercialización o manipuleo.

Por otro lado, al amparo del Art. 20 del Código, que señala que *“para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe de compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado, siendo estas las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas (...)”*⁶. Al respecto, Carbonell (2015) señala que *“una garantía es*

⁵ Sumar, O. (2011). *Ensayos Sobre Protección al Consumidor en el Perú*. Lima, Perú: Universidad del Pacífico.

⁶ **LEY Nº 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 20. Garantías

Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio.

Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas:

- a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.
- b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.
- c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente.

Es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato (...) o en cualquier otro medio por el que se apruebe específicamente los ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita. (...) es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumple con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado. (p. 148)⁷.

Complementando lo antes señalado, y conforme se desprende del Art. 21 del Código, una forma de protección a las expectativas del consumidor, es la aplicación de la garantía implícita a falta de la garantía explícita. Se desprende que, en lo no previsto explícitamente, se considera que las partes acordaron que el producto o servicio resulta idóneo para los fines ordinarios para los cuales éstos suelen ser adquiridos o contratados.⁸ En ese orden de ideas Ferrand (2004) menciona que *“no es necesario establecer contractualmente una garantía para que el proveedor sea responsable por la falta de idoneidad. El deber de responder existe per se al haber comercializado el producto o servicio”(p. 108)⁹*

Al respecto, Aldana (2016) señala que *“esa expectativa que se genera en el consumidor sobre el producto o servicio que adquiere no debe verse*

⁷ Carbonell, E. (2015). *“Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor”*. Lima - Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.

⁸ **LEY Nº 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 21.- Protección de las expectativas del consumidor

21.1 A falta de garantía explícita, la garantía implícita vincula al proveedor.

(...)

21.2 (...)

En lo no previsto, se considera que las partes acordaron que el producto o servicio resulta idóneo para los fines ordinarios para los cuales éstos suelen ser adquiridos o contratados, según lo previsto en el artículo 18.

⁹ Ferrand, R. (2004). *La Idoneidad del producto o servicio en la Ley de Protección al Consumidor. Comentarios. Precedentes Jurisprudenciales. Normas Complementarias*, a cura de ESPINOZA ESPINOZA. Lima, Perú: Rodhas.

defraudada, de lo contrario no sería idóneo, no cumpliría los fines para los que el consumidor efectuó la compra.” (p. 15)¹⁰

En base a los conceptos señalados, y a los hechos expuestos en el procedimiento, ha quedado evidenciado, a través de la Boletas de Venta Electrónica BA55 N°03160378 de fecha 17 de febrero del 2017 emitido por Plaza Vea (que fue aportado en el procedimiento por la denunciante como medio probatorio), que el producto del pack de huevos de codorniz de marca “La Calera” fue adquirido por la denunciante a la referida empresa. La denunciante se percató el mismo día (esto es el 17 de febrero del 2017 conforme se aprecia en el CD aportado por la Sra. Gonzáles), que dicho producto se encontraba en estado de descomposición y con gusanos, lo que fue corroborado mediante Informe de Ensayo N° 01028-2017 del 21 de febrero de 2017 elaborado por Plaza Vea.

Por otro lado, los cargos contra La Calera, referidos a la comisión de las infracciones de los artículos 18 y 19 del Código por envasar un producto no idóneo, no fueron desvirtuados por la referida empresa, ya que la misma no aportó medio probatorio, y sólo se limitó a señalar que ellos y sus clientes (entre ellos Plaza Vea) cuentan con un riguroso control de calidad, y que, asimismo no han recibido reclamo similares sobre sus productos. Al respecto, lo señalado por La Calera, es un relato sin respaldo probatorio, que no demuestra que la empresa envasó y distribuyó el producto (packs de huevos de codorniz) en buen estado a sus clientes.

Ahora, teniendo en cuenta la naturaleza del producto adquirido por la Sra. Gonzáles (packs de huevos de codorniz), lo idóneo es que dicho producto se encuentren en buen estado, pues es un alimento, para lo cual, un consumidor no espera ni se genera expectativa en adquirir huevos en estado de descomposición para fines alimenticios; en consecuencia, tanto Plaza Vea y La Calera no han cumplido con el deber de idoneidad establecido en el Art. 18 del Código.

¹⁰ Aldana, E. (2016). La Responsabilidad del Proveedor por la falta de Idoneidad en bienes producidos en masa y su contraposición con el sistema de garantías contemplado en las normas de Protección Al Consumidor,. *Revista de la Actualidad Mercantil*, p. 15.

● RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de los proveedores es recogida en el artículo 19 del Código, el cual señala que es el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos.¹¹ Dicha responsabilidad es contemplado por el artículo 104 del Código, al disponer que el proveedor responde administrativamente por la falta de idoneidad del bien o servicio, pero también que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado. Finaliza la norma estableciendo que en la prestación de servicios, se considerará, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultados.

En ese sentido, se establece que los proveedores son **responsables** por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos en el mercado, disposición que se complementa con lo dispuesto por el artículo 18º de la misma norma que define a la idoneidad como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se hubiera ofrecido. Al respecto, *Viney y Jourdain* (2006) señalan lo siguiente: *“La nueva coordinada legislativa establece correctamente la presunción de responsabilidad del proveedor, la cual será disuelta si se acreditan supuestos de ruptura del nexo causal o (como prefiere autorizada doctrina francesa) ‘causa extraña o ajena’, definida como ‘un suceso, que la persona a la cual la responsabilidad por daños le es imputada, trata de imponer para demostrar que el hecho por el cual ha sido demandada no es la sola causa o ni siquiera, la causa principal del perjuicio invocado. La finalidad perseguida es,*

¹¹ LEY Nº 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 19.- - Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

entonces, de obtener una exoneración o atenuación de la responsabilidad.”
(p. 251).¹²

La mencionada responsabilidad de tipo administrativa, debía ser desvirtuada por las empresas y/o asumir las mismas frente a la autoridad administrativa competente, en este caso, el INDECOPI.

El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la carga de sustentar y acreditar que no es responsable por:

- a) La falta de idoneidad del producto colocado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas; o,
- b) Porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que éste no le es imputable.

Las empresas denunciadas administrativamente, conforme a lo expuesto en el punto anterior del presente informe referido a la idoneidad de los productos o servicios del presente caso, la misma que según lo resuelto por la Comisión, no se llegó a desvirtuar la responsabilidad imputada en los cargos en su contra, es decir quedó en evidencia la existencia de responsabilidad de las mismas, al poner a disposición (Plaza Vea) y envasar (La Calera) un producto no idóneo en el mercado (huevos en descomposición), lo que conlleva se tomen las acciones legales administrativas (sanciones y medidas correctivas) para que dichas empresas eviten realizar comportamientos similares. Aunque finalmente la Sala haya revocado dicho pronunciamiento al encontrarse la correspondiente causal de falta de interés para obrar dado que dicho inconveniente se solucionó ni bien la denunciante lo comunicó en la fecha respectiva.

¹² Viney, G, Jourdain, P. (2006). *Les conditions de la Responsabilité, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence* (3a. Edición). Paris: L.G.D.J.

**C. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS
IDENTIFICADOS**

- **DE LA RESOLUCIÓN N° FINAL N° 1729-2017/CC2 EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (1^{ERA} INSTANCIA)**

En primera instancia administrativa, la Comisión de Protección al Consumidor emitió la Resolución Final N° 1729-2017/CC2 de fecha 15 de agosto del 2017, donde resolvieron lo siguiente:

- Se declaró Fundada la denuncia contra Plaza Ve a por infracción de los artículos 18 y 19 del Código de Protección al Consumidor, por haber quedado acreditado que la referida empresa que puso a disposición tres (3) packs de huevos de codorniz que se encontraba en estado de descomposición, con gusanos y con olor a podrido, sancionándola con la multa de tres (3) UIT;
- Se declaró Fundada la denuncia contra La Calera por infracción de los artículos 18 y 19 del Código de Protección al Consumidor, por haber quedado acreditado que la referida empresa envasó tres (3) packs de huevos de codorniz que se encontraba en estado de descomposición, con gusanos y con olor a podrido, sancionándola con tres (3) UIT;
- Se declaró Infundada la denuncia contra Plaza Ve a y La Calera en el extremo referido a la presunta infracción del Art. 30 del Código, referido a la Inocuidad de los Alimentos, en tanto no quedó acreditado que el producto cuestionado y materia de denuncia haya ocasionado un daño a la salud de la denunciante y de su familia.
- Se ordenó a ambas empresas como medida correctiva que, en el plazo de cinco (5) días hábiles cumplan con implementar en sus establecimientos mecanismos y procedimientos de conservación, supervisión y control de calidad necesarios para evitar que los productos que comercialicen al público general se encuentren en estado inadecuado.
- Se ordenó a las denunciadas que asuman el pago de las costas y costos del procedimiento.

– Se dispuso la inscripción de ambas empresas en el Registros de Infracciones y Sanciones del INDECOPI (RIS).

Respecto a la referida resolución de primera instancia administrativa emitida por la Comisión, manifiesto mi conformidad, porque se acreditó la responsabilidad de las empresas denunciadas al colocar en el mercado un producto en mal estado; sin embargo discrepo con lo resuelto por la Comisión en cuanto al tema de la Inocuidad de los Alimentos, ya que no se encontró responsables a las empresas frente a dicha imputación, debido a la falta de motivación adecuada en los fundamentos resolutivos del mencionado órgano competente. El derecho a la Debida Motivación o Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (D.S. 004-2019-JUS). Este principio debe analizarse partiendo de la premisa de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la referida ley. Sobre este último, podemos tomar lo mencionado por Espinosa-Saldaña (2000) que señala lo siguiente: *“Asimismo, en el Expediente N° 684-97-AA/TC, el Alto Tribunal anota como otro elemento violatorio de este derecho fundamental al no respeto de los procedimientos preestablecidos para el tratamiento de este tema a nivel administrativo. También se ha resaltado la importancia de permitir el uso de medios probatorios adecuados o motivar debidamente las resoluciones emitidas por las autoridades competentes para ello.”* (p. 89)¹³

Ahora, respecto a la figura de la Inocuidad de los Alimentos, el art. 30 del Código de Protección al Consumidor, señala que los consumidores tienen derecho a consumidor alimentos inocuos, y los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria¹⁴. Como se puede apreciar, la

¹³ Espinosa-Saldaña, E. (2000). Exigibilidad de un debido proceso en los procedimientos administrativos. *En: Derecho y Sociedad N° 15*, 89.

¹⁴ LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

normas sólo se limita a mencionar que los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos, más no se realiza un desarrollo adecuado que sobre el tema que sustente la resolución de la Comisión. Esta falta de Debida Motivación o Principio de Debida Motivación debe analizarse partiendo del hecho de que se encuentra subsumido y es un componente esencial del Principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

La Real Academia Española nos brinda algunas luces sobre dicho término, la cual define la palabra “inocuo” como aquello que **no hace daño**. Esta definición va de la mano con lo señalado por el Ministerio de Salud (MINSA), la cual señala en su página web que “inocuidad de los alimentos, puede definirse como el conjunto de condiciones y medidas necesarias durante la producción, almacenamiento, distribución y preparación de alimentos para asegurar que una vez ingeridos, no representen un riesgo para la salud.”

De esta última definición aportada por la autoridad sanitaria en el país, entendemos que la inocuidad de los alimentos es un proceso que asegura la calidad en la producción y elaboración de los productos alimentarios, los cuales **no presenten un riesgo para la salud**. El Decreto Legislativo N° 1602, Ley de Inocuidad de los Alimentos, establece el régimen jurídico aplicable para garantizar la Inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, y es de aplicación a toda persona natural o jurídica, que directa o indirectamente participe en alguna de las fases de la cadena alimentaria de consumo humano en todo el país. Dicha norma, en el numeral 1.1 del Artículo II de su Título Preliminar, regula el **Principio de alimentación saludable y segura**, el cual señala que “Las autoridades competentes, consumidores y agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria tienen el deber general de actuar respetando y promoviendo el

Artículo 30.- Inocuidad de los alimentos.- Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.

derecho a una alimentación saludable y segura (...); y también en el numeral 1.4 se regula el **Principio de responsabilidad social de la industria**, señalando que “*Los agentes económicos involucrados en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria son los responsables directos de la producción, elaboración y comercialización de alimentos inocuos, saludables y aptos para el consumo humano.*”¹⁵ En base a los principios antes mencionados, toda persona tiene derecho a consumir alimentos inocuos¹⁶. La referida norma, en su numeral 1 del Art.7 señala que “*solo se puede comercializar alimentos inocuos*”; asimismo, en el numeral 2 del mismo artículo, se considera que un alimento es inocuo cuando: “*a) No sea nocivo para la salud; b) sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente; y, c) no cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destine.*” En la actualidad, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en el marco del proceso seguido en el Exp. N° 1380-2018/CC2, emitió la Resolución N°0053-2020/SPC-INDECOPI de fecha 08 de enero del 2020, donde resolvió una controversia entre la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC) y la empresa Operaciones Arcos Dorados de Perú S.A, y en su fundamento 48 señaló lo siguiente: “Debe precisarse que el deber de inocuidad de un alimento implica que su preparación debe ser apta para el consumo humano, guardando dicho concepto una estrecha relación con el efecto nocivo que éste pueda producir en los consumidores. En ese sentido, para la configuración de una infracción de este deber, no necesariamente debe acreditarse la afectación particular por la ingesta de un alimento, sino que deberá determinarse el rasgo de nocividad que éste posee ante un potencial consumo por parte de un administrado.”

¹⁵ **Decreto Legislativo N°1602, Ley de Inocuidad de los Alimentos.**

Artículo II.- Principios que sustentan la política de Inocuidad de los Alimentos

- 1.4 **Principio de responsabilidad social de la industria.**- Los agentes económicos involucrados en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria son los responsables directos de la producción, elaboración y comercialización de alimentos inocuos, saludables y aptos para el consumo humano.

¹⁶ **Decreto Legislativo N°1602, Ley de Inocuidad de los Alimentos.**

Artículo 4°.- Derecho de los consumidores

Toda persona tiene derecho a:

1. Consumir alimentos inocuos (...).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es evidente que la Comisión en su Resolución Final N°1729-2017/CC2 emitida en primera instancia administrativa, no desarrolla a fondo el tema de la inocuidad de los alimentos conforme a las normas antes señaladas, y sólo se limita a señalar al respecto, que la imputación de vulneración al deber de inocuidad, referida a que el producto (huevos de codorniz) en mal estado pudo ocasionar un daño a la salud de la Sra. Gonzáles y a la de su familia, no se encontraba evidenciado; sin fundamentar el porqué de dicha decisión, existiendo así una vulneración al Principio Administrativo de la Debida Motivación y Debido Procedimiento Administrativo consagrado en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Considero que ante la existencia de productos alimenticios colocados en el mercado en condiciones de no idóneas (estado descomposición) implica ya de por sí, un riesgo a la salud.

- **DE LA RESOLUCIÓN N°1158-2018/SPC-INDECOPI EMITIDA POR LA SALA ESPECIALIZADA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL INDECOPI (2° INSTANCIA ADMINISTRATIVA).**

Posteriormente la Sala, a través de su Resolución N° 1158-2018/SPC-INDECOPI, resolvió la controversia revocando la resolución emitida en primera instancia administrativa que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Plaza Vea y La Calera, por infracción a los artículos 18 y 19 del Código, por la venta de huevos de codorniz que se encontraban en estado de descomposición, y en consecuencia, declaró improcedente la denuncia en dicho extremo por falta de interés para obrar de la denunciante, dado que Plaza Vea efectuó la devolución del importe pagado por el producto materia de denuncia con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Respecto a la resolución de la Sala, debo manifestar mi disconformidad, ya que la misma basa su resolución en la causal de improcedencia del procedimiento regulado en el inciso f) del Art. 108 del Código, el cual establece que, si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa denunciada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Lo señalado no aplica en los casos que se haya puesto

en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de supuestos de discriminación.¹⁷ Como se puede apreciar, existe un límite a la aplicación de la causal de improcedencia citada; la razón detrás de ello es, como lo señalan Supo D. y Gamero A. (2020) "(...) *que la intención del legislador al incorporar dichas limitaciones ha sido cuidar determinados bienes jurídicos más sensibles como puede ser la vida, integridad, o igualdad.*" (p. 126)¹⁸

Es necesario precisar que la causal antes citada y referida a la subsanación o corrección de la conducta infractora por parte del proveedor con anterioridad a la notificación de cargos, tiene su razón de ser en el inc. f) del Art. 257 de Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, referida a la figura de la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión que constituye infracción administrativa, ello, de igual manera, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, lo cual genera como efecto que se le exima de responsabilidad al posible administrado infractor (causal de eximente de responsabilidad).

Asimismo, como se puede apreciar del inc. f) del artículo 108 de Código de Protección al Consumidor, la causal de improcedencia con la que la Sala basó su resolución del conflicto, no aplica en los casos que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de supuestos de discriminación; y teniendo en cuenta que en el presente caso se evidencia el hecho que los proveedores Plaza Vea y La Calera, colocaron un producto alimenticio en malas condiciones en el mercado, lo cual constituye un riesgo a la salud de los consumidores. En consecuencia, tanto la Comisión como la Sala, debieron desarrollar más a fondo la figura de la inocuidad de los alimentos para una mejor resolución del conflicto, y no perjudicar a los

¹⁷ **LEY N° 29571 - CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

"Artículo 108.- Infracciones administrativas.

(...)

Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:

(...)

f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa denunciada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. **Lo señalado no aplica en los casos que se haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas o se trate de supuestos de discriminación.**"

¹⁸ Supo Calderón, D., & del Rosario Gamero, A. (2020). Apuntes respecto al carácter de norma común de la Ley del Procedimiento Administrativo General en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de protección al consumidor. *Forseti. Revista De Derecho*, 8(11), 126 - 148.

consumidores con comportamientos similares (colocar un producto alimenticio en malas condiciones en el mercado) por parte de los proveedores.

D. CONCLUSIONES

De lo expuesto en el presente informe, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- En el presente caso, se aprecia que la Sra. Gonzales denunció una vulneración a las expectativas del consumidor de obtener un producto en buen estado (idoneidad); pues ningún consumidor espera recibir un producto en malas condiciones, mas si se trata de alimentos. Asimismo, si bien es cierto, que la denunciante no llegó a consumir el producto en mal estado por su oportuna apreciación, ello no quiere decir que no pudiera significar una potencial afectación a su salud y a la de su familia, constituyendo así una infracción al deber de Idoneidad e Inocuidad de los alimentos regulado en los Art. 18, 19 y 30 del Código.
- El Art. 30 del Código reconoce el derecho de los consumidores a consumir alimentos inocuos, señalando además, que los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria. En el supuesto que se comercialice un alimento no inocuo por parte de un proveedor, el consumidor perjudicado con la adquisición de dicho producto, en el marco de un procedimiento administrativo, no estará obligado a acreditar la afectación particular a su salud por la ingesta de dicho alimento, sino que en el procedimiento administrativo, se deberá determinar el rasgo de nocividad (riesgo) que éste posee ante un potencial consumo. Debo reiterar que un alimento inocuo debe estar exento de riesgo para la salud humana.
- El sistema de protección al consumidor busca que las conductas infractoras, una vez detectadas, sean subsanadas o corregidas rápidamente por el propio proveedor; evitando así la formalización del conflicto y ahorrando costos al consumidor y al Estado. Por lo tanto, de comprobarse que se ha corregido la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos al proveedor de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 108° del Código, corresponderá a la autoridad administrativa declarar la improcedencia de la denuncia. Sin embargo, el referido dispositivo normativo contempla que ello no aplica en los casos en que la conducta denunciada haya puesto en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas, o se trate de supuestos de discriminación. Como se aprecia,

el Código hace referencia a la puesta en riesgo de la salud de los consumidores, de allí que se refiere a una potencial afectación a la salud, y con mayor razón a lesiones efectivas.

Bibliografía consultada:

- Duran, J. B., (2011) “Los vacíos del Nuevo Código de Protección y Defensa del Consumidor y su repercusión en los derechos del consumidor, perspectivas y efectos en el Derecho Civil”, Universidad de San Martín de Porres, Facultad de Derecho, Perú, Pág. 14. Recuperado el 13 de mayo de 2020 de https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/Investigacion_consumidor.pdf
- Lorenzetti, R. (2003) “Consumidores”. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Sumar, O. (2011). *Ensayos Sobre Protección al Consumidor en el Perú*. Lima, Perú: Universidad del Pacífico.
- Carbonell, E. (2015). “Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor”. Lima - Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- Ferrand, R. (2004). *La Idoneidad del producto o servicio en la Ley de Protección al Consumidor. Comentarios. Precedentes Jurisprudenciales. Normas Complementarias*, a cura de ESPINOZA ESPINOZA. Lima, Perú: Rodhas.
- Aldana, E. (2016). La Responsabilidad del Proveedor por la falta de Idoneidad en bienes producidos en masa y su contraposición con el sistema de garantías contemplado en las normas de Protección Al Consumidor,. *Revista de la Actualidad Mercantil*, p. 15.
- Viney, G, Jourdain, P. (2006). *Les conditions de la Responsabilité*, *Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence* (3a. Edición). Paris: L.G.D.J.
- Espinosa-Saldaña, E. (2000). Exigibilidad de un debido proceso en los procedimientos administrativos. *En: Derecho y Sociedad N° 15*, 89.
- Supo Calderón, D., & del Rosario Gamero, A. (2020). Apuntes respecto al carácter de norma común de la Ley del Procedimiento Administrativo General en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de protección al consumidor. *Forseti. Revista De Derecho*, 8(11), 126 - 148.

ANEXOS

**DENUNCIA
ADMINISTRATIVA**



- 2).- Que, al llegar a mi casa advertí que los citados huevos de codorniz estaban en un total estado de descomposición, llenos de gusanos y expedían un fuerte olor a podrido.
- 3).- Que, al día siguiente me apersoné a la empresa denunciada a efectuar mi reclamo correspondiente, quienes únicamente procedieron a devolverme el importe de mi compra, sin importarle la gravedad de mi denuncia.
- 4).- Este hecho ha podido causar graves daños en la salud no solo de la suscrita sino también de mi familia, principalmente de mis menores hijos, de no haberme percatado oportunamente del estado de descomposición del citado producto.
- 5).- Es por este motivo y ante el potencial peligro al cual nos hemos vistos expuestos, es que me veo obligada a interponer la presente denuncia, a fin de que la empresa denunciada sea sancionada ejemplarmente, en resguardo de la integridad de los consumidores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es que me permito acudir ante su digno Despacho, a fin de efectuar la denuncia correspondiente contra de la empresa **CORPORACION PLAZA VEA - SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.**, por haber incurrido la misma en **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, y oportunamente disponga las **MEDIDAS CORRECTIVAS** pertinentes contra dicha empresa.

FUNDAMENTACION JURÍDICA:

La presente denuncia se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

LEY 29571 (CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR)



Artículo 30.- Inocuidad de los alimentos

Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.

DECRETO LEY N° 25868 (LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI)

Art. 23.- Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor aprobada por el Decreto Legislativo N° 716.

DECRETO LEGISLATIVO N° 716:

Art. 5.- Los consumidores tienen los siguientes derechos:

e).- Derecho a la reparación por daños y perjuicios, consecuencia de la adquisición de los bienes o servicios que se ofrecen en el mercado o de su uso o consumo.

Art. 42.- ... Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiera lugar, la Comisión de protección al consumidor, podrá imponer a los proveedores que incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la presente ley, una o más de las siguientes medidas correctivas:

f).- Cualquier otra medida que tenga por finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado.

MEDIOS PROBATORIOS:

1).- El mérito de la boleta de venta que acredita la adquisición del producto indicado por parte de la suscrita.

2).- El mérito de las fotografías y video que acredita el estado de descomposición del producto indicado.

ANEXOS:



- 1).- Copia del DNI de la recurrente. (Anexo 1)
- 2).- Boleta de venta que acredita la adquisición del producto indicado por parte de la suscrita. (Anexo 2)
- 3).- Fotografías y CD conteniendo video que acredita el estado de descomposición del producto indicado. (Anexo 3)

POR TANTO:

Sírvase señor Presidente, tener por interpuesta la presente denuncia y darle el trámite correspondiente a la misma conforme ley.

OTROSI DIGO: Que, adjunto el comprobante de pago de la Tasa de S/. 36.00 soles.

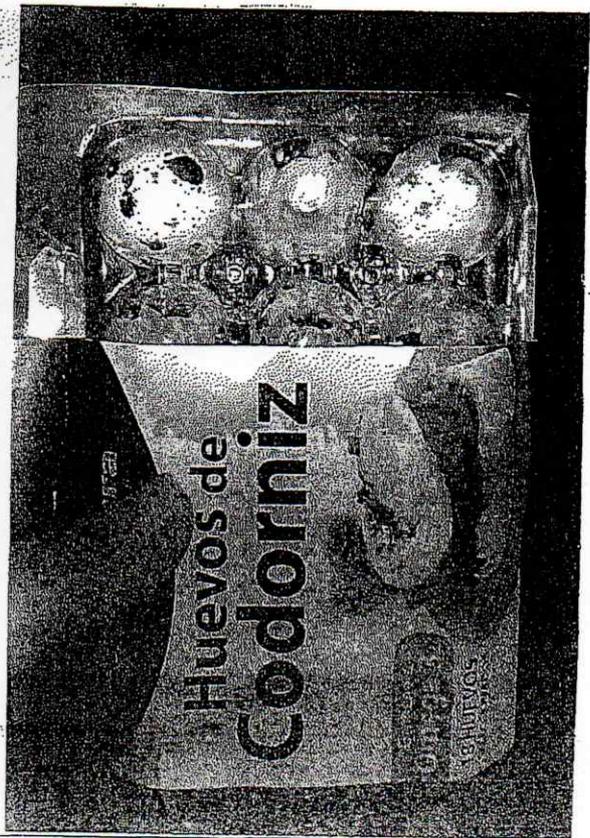
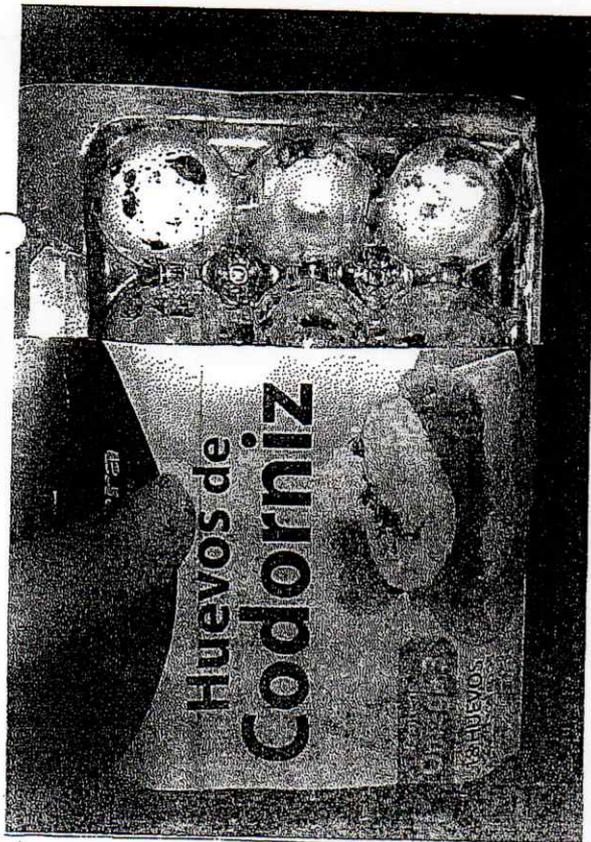
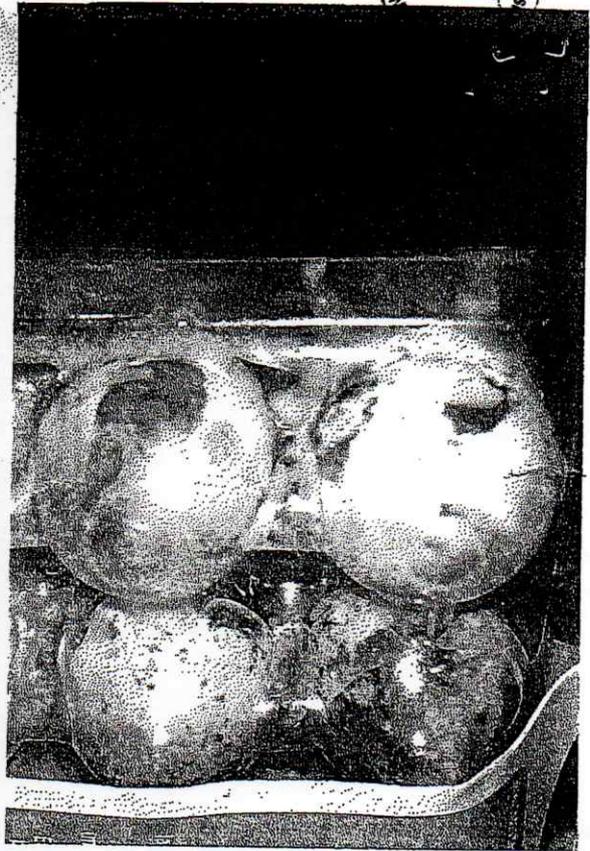
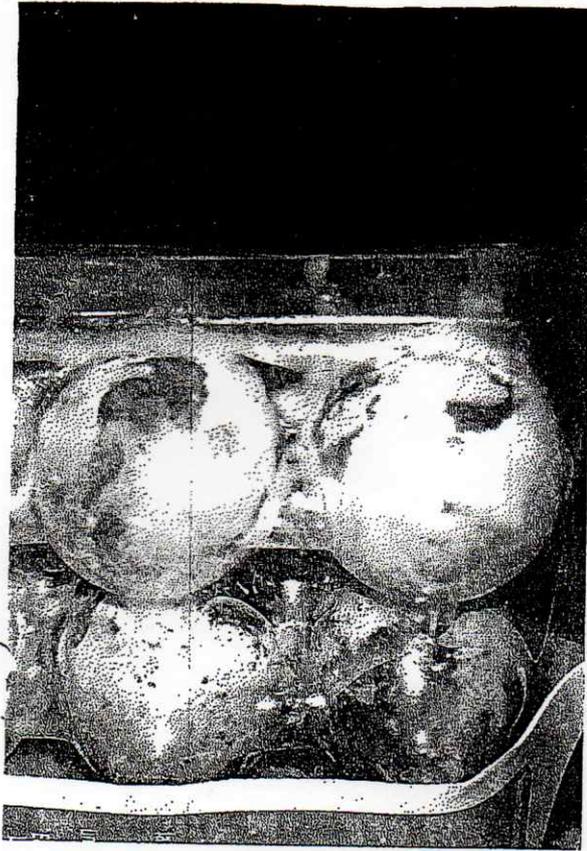
Banco de la Nación: Código de Pago 301000735. *Se pago el 22/2/2017*

Lima, 22 de febrero del 2017



SALY GONZALES RODRIGUEZ
DNI N° 40414122

Comisión de Protección al Consumidor
Sete



000008



Pruebas Físicas que se adjuntan

Comisión / Sala / Oficina: CCR 70 Expediente N°: 180

Nombre(s) y Apellidos:

Sely **RECEPCION**
MESA DE PARTES N

En representación de:

Cantidad	Descripción
01	CD



C. S.

New



Pruebas Físicas que se adjuntan

Comisión Sala / Oficina: **CC2** Expediente N°: _____

Nombres y Apellidos: _____

SOLY RECTIBO S.A.

En representación de: _____

Cantidad	Descripción
01	CD

**CONTESTACIÓN
DE DENUNCIA
ADMINISTRATIVA**

A. Descargos Plaza Veá

 Indecopi

70 1
LO TARJADO
NO VALE

656863

cc.

2017 MAY 16 PM 4 15

Expediente No. 257-2017/CC2

A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR No. 2 DEL INDECOPI:

RECIBIDO

SUPERMERCADOS PERUANOS

debidamente representada por Brenda Rodríguez Dávila, identificada con documento de identidad 45537507, en los seguidos por la señora Saly Gonzales Rodríguez (en adelante, la "señora Gonzales"), por presunta infracción a las normas de protección al consumidor, atentamente decimos:

Comisión de Protección al Consumidor
00003
reina
INDECOP

Que, mediante Resolución No. 1 de fecha 10 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor No. 2 del INDECOPI resolvió, entre otros, admitir a trámite la denuncia presentada por la señora Gonzales y, en consecuencia, iniciar un procedimiento administrativo contra nuestra empresa, por presunta infracción a los artículos 18, 19 y 30 de la Ley No. 29571, Código de Protección y Defensa al Consumidor (en adelante, el "CPDC").

Que, mediante escrito presentado el 24 de abril de 2017, cumplimos con apersonarnos al presente procedimiento; y, por otro lado, solicitamos a la Secretaría Técnica de la Comisión nos conceda un plazo adicional, a fin de recopilar en su integridad información para poder sustentar debidamente nuestros descargos.

Que, hemos sido notificados de la Resolución No. 2 de fecha 9 de mayo de 2017, mediante el cual la Secretaría Técnica de la Comisión ha resuelto otorgar a nuestra empresa un plazo adicional para presentar nuestros descargos.

Que, cumplimos con presentar nuestros descargos indicando que no existe medio probatorio alguno que acredite que el producto materia de denuncia, esto es, "HUEVOS DE CODORNIZ" marca La Calera (en adelante, el "producto denunciado"), haya sido adquirido: (i) en uno de nuestros establecimientos Plaza Vea; y, (ii) el 17 de febrero de 2017, toda vez que el comprobante de pago presentado por la señora Gonzales no consigna fecha, por lo que no existe certeza de la veracidad de lo sostenido por dicha persona.

En efecto, el único medio probatorio que acreditaría la relación de consumo entre la señora Gonzales y nuestra empresa no tiene fecha, por lo que no se puede saber si lo consignado en el comprobante de pago corresponde a la compra del producto denunciado.

 Indecopi
COMISIÓN DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR
17 MAYO 2017
Por Hora
RECIBIDO

LOTA
NO VALE



Siendo ello así, existe la posibilidad que la señora Gonzales haya comprado el producto denunciado en una fecha anterior a la señalada en su escrito de denuncia y no haya sido guardado bajo las condiciones de conservación indicadas en el rotulado ("Almacenar en un lugar seco y fresco a temperatura ambiente, sin olores penetrantes y protegidos de la luz solar").

El numeral 9 del artículo 230 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes MIENTRAS NO CUENTEN CON EVIDENCIA EN CONTRARIO".

Sobre el particular, la Resolución No. 692-2009/SC2-INDECOPI de fecha 2 de abril de 2009, expedida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI (en adelante, la "Sala") en el procedimiento tramitado bajo expediente No. 315-2008/CPC, seguido por la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – ASPEC contra el C.E.P. Villa San Juan por infracción a las normas de protección al consumidor, señaló con acierto lo siguiente:

"El derecho a la presunción de inocencia, que en sede administrativa se denomina principio de licitud, implica que para aplicar cualquier sanción a una persona, los hechos que se le imputan se deben encontrar debidamente probados. Sobre este derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

4. Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que '(...) A TODO PROCESADO SE LE CONSIDERA INOCENTE MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD: VALE DECIR, HASTA QUE NO SE EXHIBA PRUEBA EN CONTRARIO'.

En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC7TC, FJ 22) comprende: '(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea

LOTARUADO
NO VALE



suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción". (El subrayado y el resaltado son nuestros).

A mayor abundamiento, Morón Urbina sostiene que las "entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y esta sea declarada así mediante resolución administrativa firme"¹.

Adicionalmente, el mismo autor señala que algunos efectos del Principio de Licitud sobre el procedimiento administrativo sancionador son:

- a) Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o de presentación de descargos, por más razonable o lógico que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad.
- b) En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.
- c) Ratifica que en materia sancionadora la carga de la prueba recae en la Administración, por lo que compete a las autoridades identificar, atraer al expediente y actuar la evidencia suficiente que sustente la exclusión de esta presunción.

Conlleva a que el procedimiento sancionador lleve a cabo cuando menos una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar. **NO BASTAN LAS DECLARACIONES O AFIRMACIONES DE LOS DENUNCIANTES O TERCEROS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD.**

Por tales consideraciones, solicitamos a la Comisión declarar infundada la denuncia presentada por la señora Gonzales, toda vez que no existe evidencia alguna que producto materia de denuncia haya sido adquirido en uno de nuestros establecimientos el día 17 de febrero de 2017.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica, 2008.



Nuestra solicitud se ampara en lo establecido en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

PORTANTO:

A la Comisión pedimos tener por presentados nuestros descargos.

OTROSÍ DECIMOS: Que, nos reservamos el derecho de ampliar nuestros descargos.

Lima, 16 de mayo de 2017


Brenda Rodríguez Dávila



M/LeA
MIGUEL LEONCIO ABAD REVILLANO
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

- PODERES TIPO "E" : LABORALES
 - PODERES TIPO "F": SANEAMIENTO INMOBILIARIO
- LOS TIPOS DE PODERES MENCIONADOS COMPRENDEN LAS FACULTADES LISTADAS A CONTINUACIÓN:

(...)

1.4 PODERES TIPO "D": PROCESALES

LOS PODERES TIPO D COMPRENDEN LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA REALIZAR, ANTE TODA CLASE DE PERSONAS Y ENTIDADES, SEAN PÚBLICAS O PRIVADAS, INCLUYENDO ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS Y CUALQUIER TIPO DE AUTORIDADES JUDICIALES, POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS, POLICIALES, NACIONALES, MUNICIPALES, REGIONALES, O PREFECTURA, CIVILES Y RELIGIOSAS Y, EN GENERAL, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O INSTITUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, REGIONAL O LOCAL, INCLUYENDO PERO NO LIMITÁNDOSE A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS, BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ, SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y DE AFP, SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES, INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI, ASÍ COMO ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA VINCULADAS A DICHAS ENTIDADES, CUALQUIERA DE LOS ACTOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN: 1. SUSTITUIR O DELEGAR EN FORMA GENERAL O EN UN PROCESO O ACTO DETERMINADO, LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD.- INVITAR Y ACUDIR COMO INVITADO A AUDIENCIAS CONCILIATORIAS EXTRAJUDICIALES, PARTICIPAR EN LAS REFERIDAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DE CONCILIACIÓN- LEY NO. 26872, SU REGLAMENTO Y SUS NORMAS, COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS O SUSTITUTORIAS. CELEBRAR TRANSACCIONES JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES, PUDIENDO REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS QUE SEAN MATERIA DE CONCILIACIÓN O DE TRANSACCIÓN JUDICIAL Y/O EXTRAJUDICIAL. 2. EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL: A) PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444-, GOZANDO DE LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES, SIN LIMITARSE Y TENIENDO CARÁCTER MERAMENTE ENUNCIATIVO, TALES COMO PRESENTAR Y/O DESISTIRSE DE TODA CLASE DE SOLICITUDES Y/O PETICIONES; INTERPONER Y/O DESISTIRSE DE RECURSOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDOS POR LA LEY; RENUNCIAR A DERECHOS; COBRAR SUMAS DE DINERO; Y, EN GENERAL, PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON PLENOS PODERES EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS Y DE CONCURSOS DE PRECIOS O MÉRITOS QUE SE PROMUEVAN, PUDIENDO ESTRUCTURAR LA PROPUESTA DE LA SOCIEDAD, SUSCRIBIR DICHA PROPUESTA, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE FUERAN NECESARIOS PRESENTAR EN RELACIÓN CON CADA LICITACIÓN O CONCURSO, OBLIGANDO A LA SOCIEDAD SIN LIMITACIÓN, DE ACUERDO A LAS EXIGENCIAS DE LAS BASES Y DE LAS DISPOSICIONES QUE SEAN APLICABLES Y EN CASO NECESARIO, HACER USO DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS QUE PROCEDAN. ESTAS FACULTADES SE ENTENDERÁN OTORGADAS PARA TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITEN ANTE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SE ENTENDERÁ POR ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A AQUELLAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO I DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL O EN LA NORMA QUE LA MODIFIQUE O SUSTITUYA. 3. EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS LABORALES: A) PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y DEFENSA DEL TRABAJADOR - DECRETO LEGISLATIVO N° 910, SU REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y/O SUSTITUTORIAS, TALES COMO SUSCRIBIR LAS ACTAS DE INSPECCIÓN Y, EN SU CASO, DEJAR CONSTANCIA DE SU DISCONFORMIDAD PARA LUEGO IMPUGNAR; SUSCRIBIR LAS ACTAS DE INFRACCIÓN; INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LA SOCIEDAD; SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS DE LAS RESOLUCIONES; SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS DE LAS RESOLUCIONES CONSISTIDAS O EJECUTORIADAS, PARA ACUDIR AL FUERO COMPETENTE A FIN EXIGIR EL PAGO DE LAS SUMAS LÍQUIDAS; INTERPONER Y/O DESISTIRSE DE RECURSOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDOS POR LA LEY; Y, EN GENERAL, PRACTICAR TODOS

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 126-2012-SUNARP-SN).

LO TARJADO
NO VALE

MIGUEL LEONCIO ABAD SVILLANO
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral Nº IX - Sede Lima



LOS DEMÁS ACTOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. B) FACULTADES SUFICIENTES PARA PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE RELACIONES COLECTIVAS - DECRETO SUPREMO Nº 010-2003-TR- SU REGLAMENTO Y LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS Y/O SUSTITUTORIAS, TALES COMO PARTICIPAR EN LA NEGOCIACIÓN Y CONCILIACIÓN, PRACTICAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES PROPIOS DE ÉSTAS, SUSCRIBIR CUALQUIER ACUERDO Y, LLEGADO EL CASO, LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, ASÍ COMO SOMETER EL DIFERENDO A ARBITRAJE; Y, EN GENERAL, PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. 4. EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS: A) SOLICITAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODA CLASE DE AUTORIZACIONES, PERMISOS Y/O LICENCIAS QUE ÉSTA REQUIERA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL OBJETO SOCIAL. B) PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO TRIBUTARIO Y DEMÁS NORMAS LEGALES Y/O ADMINISTRATIVAS QUE REGULEN LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y EL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA, INCLUYENDO PERO SIN ESTAR LIMITADO A PRESENTAR TODA CLASE DE SOLICITUDES; PRESENTAR Y/O RECTIFICAR TODA CLASE DE DECLARACIONES Y ESCRITOS; INTERPONER Y/O DESISTIRSE DE RECURSOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDA POR LA LEY; COBRAR SUMAS DE DINERO, Y EN GENERAL PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA, ANTE CUALQUIER ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y ADUANERA, INCLUIDAS LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT-, ESSALUD, ONP, GOBIERNOS REGIONALES, GOBIERNOS LOCALES, TRIBUNAL FISCAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD O DEPENDENCIA ESTATAL QUE ADMINISTRE O RECAUDE TRIBUTOS O APORTES. 5. EN PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN GENERAL: A) PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL (INCLUYENDO CON CARÁCTER ENUNCIATIVO, MAS NO LIMITATIVO, LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LAS ESPECIALES INDICADAS EN EL ARTÍCULO 75 DEL MISMO CÓDIGO), LEY DE CONCILIACIÓN - LEY Nº 26872, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES - LEY Nº 9024, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL- DECRETO LEGISLATIVO Nº 638, Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL- DECRETO LEGISLATIVO Nº 957, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS, TALES COMO PRESENTAR TODA CLASE DE DENUNCIAS, DEMANDAS, SOLICITUDES Y FORMULAR CONTRADICCIONES EN PROCESOS NO CONTENCIOSOS, MODIFICARLAS Y/O AMPLIARLAS; RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIÓNES, DEDUCIR NULIDADES, DEDUCIR EXCEPCIONES Y/O DEFENSAS PREVIAS Y CONTESTARLAS; INTERVENIR COMO LITISCONSORTE O EXCLUYENTE PRINCIPAL, DE PROPIEDAD O DE DERECHO PREFERENTE Y FORMULAR DENUNCIA CIVIL, CONSTITUIRSE Y DESISTIRSE DE LA CONDICIÓN DE PARTE CIVIL, PRESTAR DECLARACIÓN PREVENTIVA O TESTIMONIALES, DESISTIRSE DEL PROCESO O DE ALGÚN ACTO PROCESAL Y DE LA PRETENSIÓN; ALLANARSE Y/O RECONOCER LA PRETENSIÓN; CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL; PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE, RECONOCER DOCUMENTOS Y EXHIBIR LOS QUE LE SEAN SOLICITADOS; INTERPONER RECURSOS IMPUGNATORIOS Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA PERMITIDOS POR LA LEY, Y DESISTIRSE DE DICHOS RECURSOS; SOLICITAR TODA CLASE DE MEDIDAS CAUTELARES, AMPLIARLAS Y/O MODIFICARLAS Y/O SUSTITUIRLAS Y/O DESISTIRSE DE LAS MISMAS; ASÍ COMO OFRECER CONTRACAUTELA, INCLUYENDO LA FORMA DE CAUCIÓN JURATORIA; INICIAR ACCIONES DE INEFICACIA DE TÍTULOS VALORES, OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS PREVISTOS POR LA LEY, ASÍ COMO Oponerse, IMPUGNAR Y/O TACHAR LOS OFRECIDOS POR LA PARTE CONTRARIA; CONCURRIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS, SEAN ÉSTAS DE SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIATORIA O DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO, DE PRUEBAS, Y/O AUDIENCIAS ÚNICAS, ESPECIALES Y/O COMPLEMENTARIAS; SOLICITAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO O CUALQUIER ACTO PROCESAL, SU SUSPENSIÓN Y/O LA CONCLUSIÓN DEL MISMO; SOLICITAR LA INHIBICIÓN Y/O PLANTEAR LA RECUSACIÓN DE JUECES, FISCALES, VOCALES Y/O MAGISTRADOS, AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GENERAL; SOLICITAR LA ACUMULACIÓN Y/O DESACUMULACIÓN DE PROCESOS; SOLICITAR LA ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ANTES DEL INICIO DE UN PROCESO; SOLICITAR EL

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140º DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 126-2012-SUNARP-SN).



LO NO VALE
Miguel Leoncio Arad...
MIGUEL LEONCIO ARAD...
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima



ABANDONO DE PROCESOS, PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN Y/O LA ACCIÓN; SOLICITAR LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y/O CONSULTA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES; SOMETER A LA SOCIEDAD CONVENCIONALMENTE A LA COMPETENCIA DE JUEZ DISTINTO DEL QUE CORRESPONDE, CONSIGNAR JUDICIALMENTE EL PAGO Y/O RETIRAR CONSIGNACIONES. B) SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE GARANTÍAS, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, PRESENTAR Y/O DESISTIRSE DE MEDIOS PROBATORIOS Y/O RECURSOS IMPUGNATORIOS PREVISTOS EN LA LEY, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. C) EN LOS PROCESOS JUDICIALES SEGUIDOS POR LA SOCIEDAD O EN OTROS PROCESOS SEGUIDOS POR TERCERAS PERSONAS, INTERVENIR EN LOS ACTOS DE REMATE O SOLICITAR LA ADJUDICACIÓN EN PAGO A SU FAVOR DE LOS BIENES OBJETO DE LA VENTA. D) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PARA LA ADQUISICIÓN O ADJUDICACIÓN DE BIENES OTORGADOS EN GARANTÍA EN CUALESQUIERA PROCESOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE REMATE PÚBLICO, ASÍ COMO POR RESULTADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE REMATE PÚBLICO Y POR RESULTADO DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN EXTRAJUDICIAL O QUIEBRA, O EN LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN O QUIEBRA AL AMPARO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL- LEY N° 27809- Y/O LEYES QUE LA MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN. PARA EL EJERCICIO DE ESTA ATRIBUCIÓN PODRÁ OFERTAR PRECIO A SU CRITERIO, OBLAR Y/O PAGAR, SUSCRIBIR LA MINUTA O ACTA JUDICIAL, OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE Y EN GENERAL, SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LOS FINES DE ESTE PODER. LAS FACULTADES SE ENTIENDEN OTORGADAS PARA TODO EL PROCESO Y EN TODAS LAS INSTANCIAS, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS. LAS FACULTADES DE ÍNDOLE JUDICIAL SE PODRÁN EJERCER ANTE TODA CLASE DE JUZGADOS, SALAS Y TRIBUNALES ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL- DECRETO SUPREMO N° 017-93-JUS, SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y/O SUSTITUTORIAS Y DEMÁS ENTIDADES QUE CONFORME A LA LEY EJERCEN FACULTADES COACTIVAS O DE EJECUCIÓN FORZOSA EN CUALQUIER LUGAR DE LA REPÚBLICA. 6. EN PROCESOS ARBITRALES: PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE EL DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE - DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN TALES COMO: A) SOMETER A ARBITRAJE, SEA DE DERECHO O DE CONCIENCIA, LAS CONTROVERSIAS EN LAS QUE PUEDA VERSE INVOLUCRADA LA SOCIEDAD. B) SUSCRIBIR EL CORRESPONDIENTE CONVENIO ARBITRAL. C) RENUNCIAR AL ARBITRAJE. D) CONCILIAR, TRANSIGIR Y/O PEDIR LA SUSPENSIÓN Y/O DESISTIRSE DE PROCESO ARBITRAL. E) DESIGNAR AL ÁRBITRO O ÁRBITROS Y/O INSTITUCIÓN ARBITRAL ORGANIZADORA. F) PRESENTAR EL FORMULARIO DE SUMISIÓN CORRESPONDIENTE Y/O PACTAR LAS REGLAS A LAS QUE SE SOMETERÁ EL PROCESO CORRESPONDIENTE Y/O DISPONER LA APLICACIÓN DE UN REGLAMENTO QUE TENGA ESTABLECIDO LA INSTITUCIÓN ORGANIZADORA. G) SI FUERA EL CASO, PRESENTAR ANTE EL ÁRBITRO O TRIBUNAL ARBITRAL LA PRETENSIÓN DE LA SOCIEDAD, OFRECIENDO LAS PRUEBAS PERTINENTES. H) CONTESTAR LOS ALEGATOS DE LA PARTE CONTRARIA Y OFRECER TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS ADICIONALES QUE ESTIME NECESARIOS. I) SOLICITAR LA CORRECCIÓN, INTEGRACIÓN Y/O ACLARACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL. J) PRESENTAR Y/O DESISTIRSE DE CUALQUIERA DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS CONTRA LOS LAUDOS PREVISTOS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, REFERIDO O LAS NORMAS QUE LO SUSTITUYAN, MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN. K) PRACTICAR TODOS LOS DEMÁS ACTOS QUE FUERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS, EN GENERAL CELEBRAR ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA. 7. EN PROCESOS JUDICIALES LABORALES: A) PRACTICAR TODOS LOS ACTOS A QUE SE REFIERE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO - LEY N° 29497- Y/O LA NORMA QUE LA MODIFIQUE, COMPLEMENTE O SUSTITUYA. LAS FACULTADES CONFERIDAS PODRÁN SER EJERCIDAS EN LA CIUDAD DE LIMA O EN CUALQUIER OTRA CIUDAD DEL PAÍS O DEL MUNDO. DICHA FACULTADES INCLUYEN LOS SIGUIENTES ACTOS: PRESENTAR DENUNCIAS Y DEMANDAS CONTRA LOS TRABAJADORES Y/O EX TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD, CONTESTAR DENUNCIAS Y DEMANDAS INTERPUESTAS CONTRA LA SOCIEDAD Y, EN GENERAL, INTERVENIR EN CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS O ACTOS A QUE SE REFIERE LA LEY N° 29497, REFERIDA O LA NORMA QUE LA MODIFIQUE, COMPLEMENTE O SUSTITUYA. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS Y NO LETRADOS, JUZGADOS DE TRABAJO Y JUZGADOS CIVILES, SALAS ESPECIALIZADAS DE TRABAJO Y SALAS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, SALAS DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA O TRIBUNAL

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 125-2012-SUNARP-SN).

CONSTITUCIONAL, CON FACULTADES EXPRESAS PARA PRESENTAR Y CONTESTAR DEMANDAS, ALLANARSE A ÉSTAS, PROPONER Y ABSOLVER EXCEPCIONES, PLANTEAR COMPENSACIONES, OFRECER Y ABSOLVER CUESTIONES PROBATORIAS, OFRECER Y PRACTICAR RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS Y EXHIBICIONES, PRESTAR DECLARACIÓN DE PARTE DE LA SOCIEDAD, CELEBRAR CONCILIACIONES, TRANSACCIONES, DESISTIMIENTOS, EN CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES EN LOS QUE LA SOCIEDAD, ACTUANDO COMO PARTE DEMANDANTE O DEMANDADA, SEGÚN SEA EL CASO, TENGA DERECHO A PARTICIPAR DE ACUERDO CON LA LEY N° 29497, SU REGLAMENTO Y/O LAS NORMAS MODIFICATORIAS QUE SE PUDIERAN ESTABLECER. 8. EN PROCESOS ANTE EL INDECOPI : A) ASUMIR LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INDECOPI ANTE TODAS SUS COMISIONES DIRECCIONES, OFICINAS Y EL TRIBUNAL, INCLUYENDO LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE DENUNCIAR, CONTESTAR DENUNCIAS, CONCILIAR, OFRECER PRUEBAS Y/O PRESENTAR RECURSOS IMPUGNATORIOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE APELACIÓN. B) SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN, RENOVACIÓN Y/O CANCELACIÓN A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PARA EL REGISTRO DE PATENTES, MODELOS DE UTILIDAD, DISEÑOS INDUSTRIALES, LICENCIAS DE USO, SIGNOS DISTINTIVOS EN GENERAL, COMO MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, LEMAS COMERCIALES, MARCAS DE CERTIFICACIÓN, RÓTULOS O ENSEÑAS, ASÍ COMO PRESENTAR Y CONTESTAR DENUNCIAS, OBSERVACIONES, OPOSICIONES, NULIDADES, RENUNCIAS, CANCELACIONES, ACCIÓN REVINDICATORIA Y RECURSOS IMPUGNATIVOS DE CUALQUIER CLASE ANTE LA OFICINA DE SIGNOS DISTINTIVOS O CUALQUIER OTRA ENTIDAD ESTATAL QUE LA SUSTITUYA O QUE MANTENGA UN REGISTRO SIMILAR, ASÍ COMO INICIAR, CONTESTAR Y PROSEGUIR PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIAS POR COMPETENCIA DESLEAL, FORMULAR APELACIONES Y DESISTIMIENTOS, AL AMPARO DE LA DECISIÓN 486, RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y/O LA NORMA QUE LA MODIFIQUE, COMPLEMENTE O SUSTITUYA Y PARTICIPAR EN DILIGENCIAS, INCLUYENDO LA SUSCRIPCIÓN DE ACTAS DE INSPECCIÓN. C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PARA SOLICITAR LA INSOLVENCIA DE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, ASÍ COMO EN LOS PROCESOS INICIADOS PARA REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA, LA LIQUIDACIÓN O LA SOLICITUD JUDICIAL DE QUIEBRA DE UNA PERSONA JURÍDICA; CONFORMAR Y PRESIDIR JUNTAS DE ACREEDORES, SUSCRIBIR CONVENIOS DE LIQUIDACIÓN, ASÍ COMO TODO TIPO DE ACUERDOS AL AMPARO DE LAS NORMAS CONCURSALES TALES COMO LA LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL- LEY N° 27809, SU REGLAMENTO, NORMAS QUE LOS MODIFIQUEN O SUSTITUYAN, DIRECTIVAS INDECOPI O NORMAS ESPECIALES. EL EJERCICIO DE ESTAS ATRIBUCIONES INCLUYE LA FACULTAD DE REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE REESTRUCTURACIÓN, LIQUIDACIÓN O QUIEBRA DE EMPRESAS REGULADOS POR LEYES VIGENTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFERIDA LEY N° 27809. D) EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES INDICADAS EN LOS LITERALES DEL A) AL C) ANTERIORES TAMBIÉN INCLUYE LA SUSCRIPCIÓN DE TODO DOCUMENTO DERIVADO DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS INDICADOS EN DICHS NUMERALES

(...)

2. CLASES DE APODERADOS

EL RÉGIMEN DE PODERES DE LA SOCIEDAD COMPRENDE SIETE (7) CLASES DE APODERADOS:

- APODERADOS CLASE 1
- APODERADOS CLASE 2A
- APODERADOS CLASE 2B
- APODERADOS CLASE 3
- APODERADOS CLASE 4A
- APODERADOS CLASE 4B
- APODERADOS CLASE 5

M. Leoncio Abad Sevillano
MIGUEL LEONCIO ABAD SEVILLANO
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

UNA PERSONA PUEDE PERTENECER A MÁS DE UNA CLASE DE APODERADOS A CONTINUACIÓN, SE ENUMERAN LAS FACULTADES QUE PUEDEN SER EJERCIDAS POR CADA CLASE DE APODERADOS

(...)

2.5 APODERADOS CLASE 4A

LOS APODERADOS CLASE 4A PODRÁN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA

* LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 128-2012-SUNARP-SN).



LOTARONADO
NO VALE



SOCIEDAD, EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL PRESENTE RÉGIMEN DE PODERES QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

2.5.1 PODERES TIPO D: LOS APODERADOS CLASE 4A PODRÁN EJERCER LOS PODERES TIPO D EN FORMA INDIVIDUAL Y A SOLA FIRMA, SALVO EN EL CASO DE LOS PODERES TIPO D REFERIDOS A FACULTADES PARA RENUNCIAR AL ARBITRAJE, CONCILIAR, TRANSIGIR, PEDIR LA SUSPENSIÓN Y/O DESISTIRSE DEL PROCESO O DE LA PRETENSION ARBITRAL O JUDICIAL, PARA LOS CUALES SE REQUERIRÁ LA FIRMA CONJUNTA CON UN APODERADO DE LA CLASE 2A, UN APODERADO DE LA CLASE 2B U OTRO APODERADO DE LA CLASE 4A, Y NO SE PODRÁ EXCEDER DE LA SUMA DE US\$ 50,000.00 O SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL POR CADA ACTO O CONTRATO.*ML.**

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:
MEDIANTE SESION DE DIRECTORIO DEL 21/07/2016.-

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:
NINGUNO.

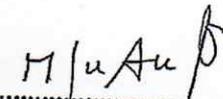
III. TITULOS PENDIENTES:
NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:
SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO DE ACUERDO ART. 81° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL.*

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 6

Derechos Pagados S/. 24.00 Recibo: 2017-203-00007233
Total de Derechos: S/. 24.00


MIGUEL LEONCIO ABAD SEVILLANO
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Verificado y expedido por MIGUEL LEONCIO ABAD SEVILLANO, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 18:47:09 horas del 12 de Mayo del 2017.



0821880 ABOGADO VALE

34

Secretaría Técnico
000074
CP 000074

Indecopi

Expediente No. 257-2017/CC2

2017 JUN 15 AM 10 36

A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
No. 2 DEL INDECOPI;
RECIBIDO

SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., en los seguidos por la señora Saly Gonzales Rodríguez (en adelante, la "señora Gonzales"), por presunta infracción a las normas de protección al consumidor, atentamente decimos:

Cumplimos con presentar el Informe de Ensayo No. 1028-2017 emitido por nuestro Laboratorio de Control de Calidad el 21 de febrero de 2017, conforme a lo requerido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor No. 2 del INDECOPI, mediante Resolución No. 4 de fecha 1 de junio de 2017.

Dicho informe recoge el análisis físico-sensorial realizado al producto entregado por la señora Gonzáles el 18 de febrero de 2017, el cual se encontraba abierto, tal y como se consigna en el referido documento, así como lo ha señalado la misma denunciante a través de su escrito de fecha 23 de febrero de 2017.

Es preciso señalar que el producto presentado por la señora Gonzales no ameritaba que se le realizaran mayores pruebas, en tanto que la presencia de elementos extraños era evidente y, en consecuencia, su consumo no era idóneo. No obstante, se debe recalcar que el mencionado producto se encontraba abierto, siendo posible su manipulación y alteración por parte de terceros, máxime si el comprobante de pago que debería acreditar la compra del referido producto no consigna fecha, haciendo dudosa la procedencia del producto bajo comentario.

POR TANTO:

A la Secretaría Técnica solicitamos tener por absuelto el requerimiento formulado mediante Resolución No. 2.

Lima, 14 de junio de 2017

Jorge Eduardo Caballero Vargas
Representante Legal
Supermercados Peruanos S.A.

J. EDUARDO CABALLERO VARGAS
ABOGADO
CAL. 64398

Indecopi
COMISIÓN DE PROTECCIÓN
AL CONSUMIDOR N° 2
15 JUN. 2017
Por: Hora:
RECIBIDO



Supermercados Peruanos S.A
Laboratorio de Control de Calidad

INFORME DE ENSAYO N°01028-2017

LU TARJADO
NO VALE



Página 1 de 1

000075

Setenta y cinco

~~000075~~

Solicitante y/o procedencia : Tienda PVEA Brasil
Fecha de Recepción : 21 de Febrero de 2017
Fecha de Inicio del Ensayo / Evaluación : 21 de Febrero de 2017
Fecha de Terminación del Ensayo / Evaluación: 21 de Febrero de 2017
Código y/o descripción de la muestra : QC-001 La Calera Huevos de Codorniz
FV: 18-03-17 Cant: 01 x18 unidades.
Presentación: Empaque abierto por el cliente
Devolución del Cliente
Código y/o descripción de la contramuestra : QC-002 La Calera Huevos de Codorniz
FV. 21-03-17 Cant: 02 x18 unidades c/u.
Presentación: Empaque sellado
Análisis solicitado : Físico -Sensorial

Resultados de análisis

Códigos	Observaciones
QC-001	La muestra presenta unidades rotas con contenido en descomposición y con presencia de larvas (gusanos). Cabe mencionar que el empaque se encontraba abierto.
QC-002	No se observó unidades rotas o alguna anomalía en sus características físico-sensoriales. Pertenecen a otro lote.

Conclusión

La muestra QC-001 No Presenta características físico-sensoriales conformes al producto, sin embargo la contramuestra QC-002 es conforme.

Referencia Técnica/Métodos

- Observación del producto.

Nota: No se guarda muestra o contramuestra.

Fecha de Emisión: 22 de Febrero de 2017

Jenny Silvana Vásquez Sifuentes

BIÓLOGO

C.B.F. 8839
Bga. Jenny Vásquez S.
Jefe de Laboratorio

Calle Remington 151-159-San Borja
Teléfono: 6125138-anexo 1226
laboratorio.calidad@spsa.com.pe

* Prohibida su reproducción total o parcial de este informe, sin la autorización del Laboratorio SPSA.
* El término Cumple sólo aplica a los parámetros analizados y sólo es válido a las muestras evaluadas.
ASC-FR041 Versión: 06

B. Descargos La Calera

2017-6-20

RV: INDECOPI - ENVIO DOCUMENTACION - FUNDO LA CALERA SAC



Responder a todos | Eliminar Correo no deseado

ARCHIVADO NO VALE

000077

DOCUMENTO DERIVADO

Estimado(a) Colaborador(a).

Le informamos que se ha derivado un documento a su atención, de parte de:

000092

Sevente 1 don

Envíante	FUNDO LA CALERA SAC
Documento	RUC - 20452614767
Correo	anyeloclaros@hotmail.com
Fecha	2017/06/19
Hora	05:57:06

Destino:

Área Destino	COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR ORI ICA
Observación	FORMULO DESCARGO QUE SI BIEN ES CIERTO LA DENUNCIANTE PRESENTA EN SU DENUNCIA BOLETA DE VENTA ELECTRONICA SIN DATOS COMPLETOS PERO SIN EMBARGO FUE NOTIFICADA POR SEGUNDA VES PARA QUE PRESENTE DICHO COMPROBANTE DE BOLETA DE PAGO ELECTRONICO CON DATOS COMPLETOS LO CUAL FUE PRESENTADO POR LA DENUNCIANTE EN SU ESCRITO PRESENTADO DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2017 PERO PARA MAYOR CREDIBILIDAD DE LAS BOLETAS DE VENTRA ELECTRONICA PEDIMOS A LA DENUNCIANTE LA PRESENTACION Y EXHIBICION DE LAS BOLETAS ELECTRONICAS EN ORIGINALES.
Nro.Expediente	257-2017/CC2

Conteniendo los siguientes documentos:

NRO	NOMBRE DE ARCHIVO ADJUNTO
1	img074.jpg

Atentamente;

Indecopi

Nota: Mensaje Automático, por favor no responder.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
Telf: (511) 224-7777



LO TARJADO
NO VALE

000078

EXPEDIENTE: 257-2017/CC2

000093

SUMILLA : FORMULO DESCARGO

*Manueta
Eon*

A LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE PROTECCION AL
CONSUMIDOR 2 DEL INDECOPI - LIMA

De nuestra especial consideración:

LA CALERA S.A.C, identificado con R.U.C. N°20452614767, con domicilio fiscal en FUNDO LA CALERA S/NA, Distrito de Alto Laran - Provincia de Chincha y Departamento de Ica, representado por su Gerente General don MANUEL ESTUARDO MAIAS MARROU, identificado con DNI N° 07006557, con facultades inscritas en los Registro de Personas Jurídicas de Chincha; ante usted me presento y digo:

Que, mediante Resolución N° 1 de fecha 10 de abril del 2017, La Secretaria Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N°2 del INDECOPI resolvió entre otros Admitir a Trámite la denuncia presentada por la señora SALY GONZALES RODRIGUEZ y, en consecuencia iniciar procedimiento Administrativo contra mi representada la, por presunta infracción a los ARTICULOS 18, 19 y 30 de la LEY N°29571, Código de Protección y Defensa al Consumidor (en adelante CPDC)

Que, mediante Resolución N°4 se notifica a mi representada con la Resolución N° 1 y adicionalmente nos otorga a mi representada LA CALERA S.A.C un plazo adicional de tres días para presentar los descargos respectivos.

Mediante el presente escrito venimos a presentar los descargos respectivos dando cumplimiento a lo ordenado por Resolución N°4 por los siguientes considerandos que paso a exponer:

PRIMERO: Que, si bien es cierto la denunciante presenta en su denuncia boleta de venta electrónica sin datos completos, pero sin embargo fue notificada por segunda vez para que presente dicho comprobante de boleta de pago



Indecopi
 COMISION DE PROTECCION
 AL CONSUMIDOR N° 2
 20 JUN. 2017
 Hora:
RECIBIDO

LO TARJADO
 NO VALE

084402

Indecopi

084402

EXPEDIENTE: 257-2017/CC2

2017 JUN 20 AM 10:27

SUMILLA : FORMULO DESCARGO

ce2

A LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR 2 DEL INDECOPI - LIMA 000094

De nuestra especial consideración:

*Verente
 T. Alvar*

LA CALERA S.A.C, identificado con R.U.C. N°20452614767, con domicilio fiscal en FUNDO LA CALERA S/NA, Distrito de Alto Laran - Provincia de Chincha y Departamento de Ica, representado por su Gerente General don MANUEL ESTUARDO MAIAS MARROU, identificado con DNI N° 07006557, con facultades inscritas en los Registro de Personas Jurídicas de Chincha; ante usted me presento y digo:

Que, mediante Resolución N° 1 de fecha 10 de abril del 2017, La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N°2 del INDECOPI resolvió entre otros Admitir a Trámite la denuncia presentada por la señora SALY GONZALES RODRIGUEZ y, en consecuencia iniciar procedimiento Administrativo contra mi representada la, por presunta infracción a los ARTICULOS 18, 19 y 30 de la LEY N°29571, Código de Protección y Defensa al Consumidor (en adelante CPDC)

Que, mediante Resolución N°4 se notifica a mi representada con la Resolución N° 1 y adicionalmente nos otorga a mi representada LA CALERA S.A.C un plazo adicional de tres días para presentar los descargos respectivos.

Mediante el presente escrito venimos a presentar los descargos respectivos dando cumplimiento a lo ordenado por Resolución N°4 por los siguientes considerandos que paso a exponer:

PRIMERO: Que, si bien es cierto la denunciante presenta en su denuncia boleta de venta electrónica sin datos completos, pero sin embargo fue notificada por segunda vez para que presente dicho comprobante de boleta de pago



LO TARJADO
NO VALE

000030

electrónico con datos completos lo cual fue presentado por la denunciante en su escrito presentado de fecha 31 de mayo de 2017 pero para mayor credibilidad de las boletas de venta electrónica pedimos a la denunciante la presentación y exhibición de las boletas electrónica en originales (ambas).

000095

Noventa
y cinco

Artículo V.- Principios El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

Principio de Buena Fe. Que dice - En la actuación en el mercado y en el ámbito de vigencia del presente Código, los consumidores, los proveedores, las asociaciones de consumidores, y sus representantes, deben guiar su conducta acorde con el principio de la buena fe de confianza y lealtad entre las partes. Al evaluar la conducta del consumidor se analizan las circunstancias relevantes del caso, como la información brindada, las características de la contratación y otros elementos sobre el particular

El cual lo invocamos, con la finalidad de esclarecer si el documento presentado en la denuncia primigenia tiene diferente tamaño, forma. Características, tipo de letra. Lo que visualizamos una enorme diferencia entre ambas boletas electrónicas, así llegamos a concluir que los hechos han sido realizados en operaciones diferentes o distintas para visualizar las fechas exactas de ambas boletas de venta electrónica.

SEGUNDO: Que, La empresa **LA CALERA SAC**, es una empresa que tiene 45 años en el mercado, somos productores de huevos de gallinas así como también vendemos huevos de codorniz.

TERCERO.- Nuestra empresa y las granjas donde se producen los huevos tienen las habilitaciones permitidas por la autoridad sanitaria peruana (SENASA), entidad encargada de otorgar las autorizaciones en este caso.

CUARTO: Nuestros productos entregados a nuestros clientes pasan por los controles y estándares de calidad establecidos en nuestros procedimientos internos, que aseguran la calidad de los productos entregados para el consumo humano y que se ajustan a las normas vigentes en el país.



LO TARDADO
NO VALE

000031

000096

*Novena
Y seis*

QUINTO: Un mismo lote de estos huevos de codorniz han sido distribuidos a diversos clientes, entre ellos Supermercados Peruanos S.A (Vivanda y Plaza Vea) CENCOSUD S.A. (Wong y metro) MAYORSA a nivel nacional, incluyendo las provincias de Chiclayo, Arequipa, Trujillo, Piura, Ica, Huancayo, Huánuco, Pucallpa, Cuzco, Tacna. A la fecha no hemos recibido ningún otro reclamo perteneciente a este lote por parte de ninguno de nuestros clientes, lo que hace que esto sea un problema puntual de las unidades que estaban en poder del consumidor.

SEXTO: Así como nosotros y nuestro cliente Supermercados Peruanos S.A., tiene controles internos para verificar la mercadería que recibe y pone en góndola. Si el cliente hubiese detectado gusanos, esto sería visible en el momento de la compra.

SEPTIMO: Señalo que nuestra empresa La Calera S.A.C no ha recibido evidencia física alguna del reclamo puesto que sin la evidencia física no podemos atender esta denuncia formulada por la señora **SALY GONZALES RODRIGUEZ**. De conformidad con el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, dispone que "las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"

POR TANTO:

A la Comisión pido tener por absuelto los descargos presentado por mi representada, así como también declararla improcedente en todos sus extremos en su debida oportunidad.

Chincha, 19 de junio de 2017

LA CALERA S.A.C.
M. ESTUARDO MASIAS MARROU
GERENTE GENERAL
RUC.: 20452614787

ACTA DE DILIGENCIA

DILIGENCIA DE VISUALIZACIÓN DE MEDIO PROBATORIO
(ACTA)

EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2



En Lima, el 10 de mayo de 2017 siendo las 09:30 horas, el suscrito representante de la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 en las oficinas de Indecopi en presencia del denunciante, la señora **SALY GONZALES RODRIGUEZ**, identificada con D.N.I. N° 40414122; como parte denunciada la señora María Milagros del Pilar Murguía Gástelo, identificada con D.N.I. N° 42939475, en representación de **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.**, con poderes presentados a la vista.

Luego de esperar por espacio de 10 minutos a **LA CALERA S.A.C.** ésta no se apersonó a la presente diligencia.

Sobre el particular, las partes indicaron lo siguiente:

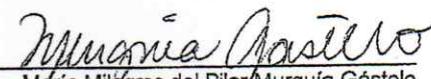
- la señora **SALY GONZALES RODRIGUEZ** indicó que el 18 de febrero de 2017, entregó el medio probatorio materia de denuncia en el establecimiento de **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.**; y,
- **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.** señaló que después de haber recepcionado el medio probatorio lo envió a un laboratorio privado para que realice los análisis correspondientes.

En la medida que ninguno de los asistentes presentó el medio probatorio materia de denuncia en esta diligencia, se deja constancia que no se pudo llevar a cabo esta actuación procesal.

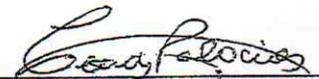
Siendo las 10:00 horas se dio por concluida la presente diligencia, levantándose el acta, la cual ha sido leída y firmada en señal de conformidad.



SALY GONZALES RODRIGUEZ
D.N.I. N° 40414122
Denunciante



María Milagros del Pilar Murguía Gástelo
D.N.I. N° 42939475
SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.
Denunciada



CENDY PALACIOS CORDERO
Representante de la Secretaría Técnica
Comisión de Protección al Consumidor N° 2



CARTA PODER

Por medio de la presente **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.**, con RUC No. 20100070970, con domicilio fiscal en Calle Morelli No. 181, distrito de San Borja, departamento de Lima, debidamente representada por **JORGE EDUARDO CABALLERO VARGAS**, identificado con documento de identidad 43142280, debidamente facultado según poder inscrito en la Partida No. 02002833 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; mediante la presente autorizamos a la señorita **MARÍA MILAGROS MURGUÍA GASTELO**, identificada con documento de identidad 42939475, para que a nuestro nombre, representación y sola firma represente a **SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.** en la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 10 de mayo del presente año, a las 9:30 horas en las oficinas de INDECOPI, ubicadas en Calle De la Prosa, en atención al procedimiento administrativo tramitado bajo expediente 257-2017/CC2.

Lima, 5 de mayo de 2017


Jorge Eduardo Caballero Vargas
Representante Legal
Supermercados Peruanos S.A.



LEGALIZACION AL DORSO →



=====

JORGE LUIS GONZALES LOLI, ABOGADO - NOTARIO DE LIMA. =====

CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE AL DORSO CORRESPONDE A: **JORGE EDUARDO CABALLERO VARGAS**, IDENTIFICADO CON DNI N° 43142280, QUIEN PROCEDE EN REPRESENTACIÓN DE SUPERMERCADOS PERUANOS S.A., SEGÚN FACULTADES INSCRITAS EN LA PARTIDA N° 02002833 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA. =====

SOLO SE LEGALIZA LA FIRMA SIN ASUMIR RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO (ARTICULO 108 DECRETO LEGISLATIVO 1049). =====

LIMA, 05 DE MAYO DEL 2017. =====

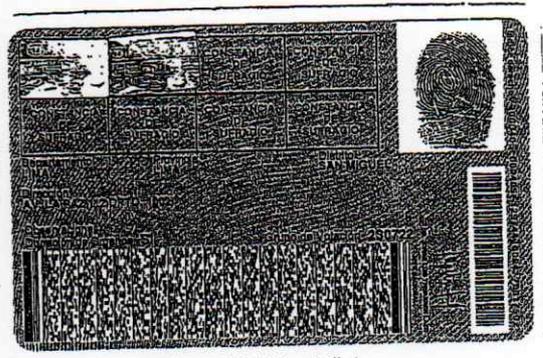


JORGE LUIS GONZALES LOLI
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

SFS

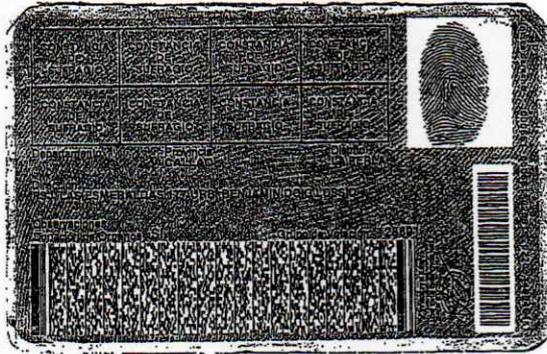


BOL	FACT.
Vº	

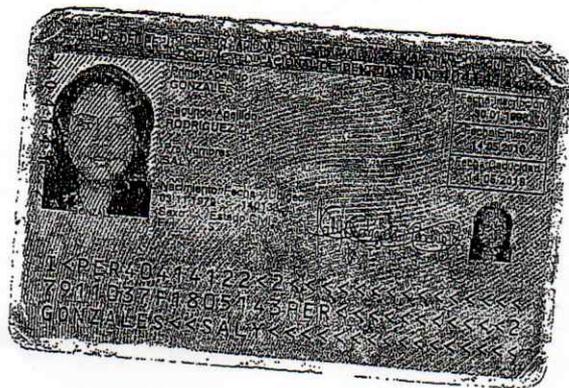


Comisión de Protección al Consumidor
0000
INDEPROTEC
15/05/2014





Comunidad de Protección al Consumidor
0034
INDEPROCON
Astro



**RESOLUCIÓN DE
PRIMERA
INSTANCIA**



RESOLUCIÓN FINAL N° 1729-2017/CC2

010122

PROCEDENCIA : LIMA
 DENUNCIANTE : SALY GONZÁLES RODRÍGUEZ (LA SEÑORA GONZÁLES)
 DENUNCIADOS : SUPERMERCADOS PERUANOS S.A. (PLAZA VEA)
 LA CALERA S.A.C. (LA CALERA)
 MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
 IDONEIDAD
 INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
 MULTA
 COSTAS Y COSTOS
 ACTIVIDAD : VENTA AL POR MENOR EN ALMACENES NO ESPECIALIZADOS

Ciento Veintidos

Lima, 6 de octubre de 2017

ANTECEDENTES

- El 23 de febrero de 2017, la señora Gonzáles interpuso una denuncia en contra de Plaza Vea¹ y La Calera², por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código³).
- Mediante Resolución N° 1 del 10 de abril de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) admitió a trámite la denuncia, imputando como presuntos hechos infractores:

"PRIMERO: Sin perjuicio de lo resuelto en la Resolución N° 1 del 10 de abril de 2017, se admite a trámite la denuncia presentada por la señora Saly Gonzáles Rodríguez en contra de Supermercados Peruanos S.A. y La Calera S.A.C. por:

(I) Presunta infracción a los artículos 18°, 19° y 30° de la Ley 39571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto Supermercados Peruanos S.A. habría puesto a disposición de la señora Gonzáles tres (3) packs de huevos de codorniz marca "La Calera", los cuales estarían en estado de descomposición, con gusanos y expedían un fuerte olor a podrido.

¹ Con RUC N° 20100070970.
² Con RUC N° 20452614767.
³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo.



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2

(ii) *Presunta infracción a los artículos 18°, 19° y 30° de la Ley 39571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto La Calera S.A. habría envasado tres (3) packs de huevos de codorniz, los cuales estarían en estado de descomposición, con gusanos y expedían un fuerte olor a podrido.*

0110123

Ciento Veinti Tres

3. El 10 de mayo de 2017, se realizó la diligencia de Visualización de Medio Probatorio en presencia de la señora Gonzáles y Plaza Vea.
4. El 16 de mayo de 2017, Plaza Vea presentó sus descargos.
5. El 20 de junio y 1 de septiembre de 2017, la Calera presentó sus descargos.

ANÁLISIS

- (i) **Cuestión previa: Sobre la solicitud de visualización de la Boleta de Venta**
6. La Calera solicitó la exhibición de la Boleta de Venta que presentó la señora Gonzáles.
7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 171° del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, establece que corresponde a los administrados aportar las pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
8. Por otro lado, el Principio de Verdad Material, regulado en el artículo IV, numeral 1.11 de la LPAG⁵, establece que la Autoridad Administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a las partes; sin embargo, en aquellos casos en los que exista un interés colectivo involucrado la autoridad administrativa está facultada a actuar los medios probatorios que correspondan.

⁴ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo 171°.- Carga de la prueba.-
(...)
171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁵ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivos a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2

000124
Cinto
Jaincicuto

9. Asimismo, corresponde traer a colisión lo dispuesto por el artículo 164° de la LPAG, el cual regula la omisión de actuación probatoria, que establece que las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución⁶.
10. Por su parte, la Comisión tiene la facultad de declarar la pertinencia o improcedencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponer de oficio la actuación de medios probatorios y actuar los que correspondan⁷.
11. En atención a ello, debemos determinar si la solicitud presentada por la Calera resulta relevante para analizar los hechos materia de denuncia del presente procedimiento.
12. Conforme se ha señalado anteriormente, la Calera solicitó que la exhibición de la Boleta de Venta que presentó la señora Gonzáles.
13. Al respecto, la señora Gonzáles mediante el escrito de denuncia y el escrito del 1 de junio de 2017, presentó copia de la Boleta de Venta Electrónica BA55-03160378 del 17 de febrero de 2017, la cual se corrió traslado a las partes del procedimiento y tuvieron conocimiento de las mismas, por lo que al haberse puesto en conocimiento de las partes, no corresponde hacer la visualización de medio probatorio.
14. Asimismo, la Comisión considera que los medios probatorios que obran en el expediente son suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la materia.
15. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud efectuada por la Calera.

Sobre el deber de idoneidad

16. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información

⁶ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo 164°.- Omisión de actuación probatoria.- Las entidades podrán prescindir de actuación de pruebas cuando decidan exclusivamente en base a los hechos planteados por las partes, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución.

⁷ DECRETO LEGISLATIVO 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI
Artículo 24°.- El Secretario Técnico se encargará de la tramitación del procedimiento. Para ello, cuenta con las siguientes facultades:

(...)
d. Declarar la pertinencia o improcedencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, disponer de oficio la actuación de medios probatorios y actuar los que correspondan.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 257-2017/CC2

0000125

Cuanto
Vaini al caso

transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa el consumidor o la autoridad administrativa, debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor⁸.

17. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal.

Sobre la responsabilidad de Plaza Veá

18. En el presente caso, la señora Gonzáles denunció que el 17 de febrero de 2017, adquirió del establecimiento de Plaza Veá tres (3) packs de huevos codorniz

⁸ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18º.- Idoneidad.- Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para lo cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19º.- Obligación de los proveedores.- El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda."

A criterio de la Comisión, la norma reseñada establece un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

El precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución 085-96-TDC, precisó que el Artículo 8º de la Ley contiene la presunción de que todo proveedor ofrece una garantía implícita por los productos o servicios que comercializa; los cuales deben resultar idóneos para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren en el mercado. Ello, según lo que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos o servicios fueron adquiridos o contratados. Además, lo que el consumidor espera recibir depende de la información brindada por el proveedor. Por ello, al momento de analizar la idoneidad del producto o servicio se debe tener en cuenta lo ofrecido por este último y la información brindada.

Ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe el defecto de un producto o servicio, se presume *iuris tantum* que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad y calidad del producto o servicio que pone en circulación en el mercado. Sin embargo, el proveedor podrá demostrar su falta de responsabilidad desvirtuando dicha presunción o probando la ruptura del nexo causal.



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

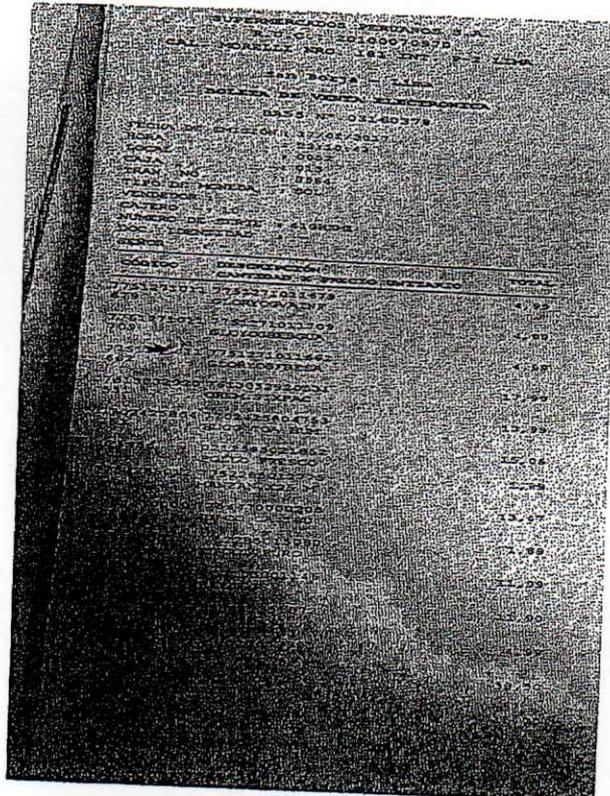
EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2

000126

Ciudad Vainilla

marca La Calera, siendo que al llegar a su casa se percató que los mismos se encontraban en estado de descomposición, con gusanos y con un fuerte olor a podrido.

- 19. En su defensa, Plaza Vea indicó que no obra medio probatorio en el expediente en el cual indicó que la señora Gonzáles adquirió de su establecimiento el 17 de febrero de 2017 tres (3) packs de huevos codorniz marca La Calera; además, que el Informe Físico-Sensorial que elaboró alegó que los huevos materia de denuncia se encontraban abiertos.
- 20. Al respecto, obra en autos la Boleta de Venta Electrónica BA55 N° 03160378 del 17 de febrero de 2017 emitida por Plaza Vea por la compra de un producto denominado "Huevos Codorniz CA", identificado con el Código de Barras N° 7754470000208 por el monto de S/13,47, tal y como se verifica a continuación:





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



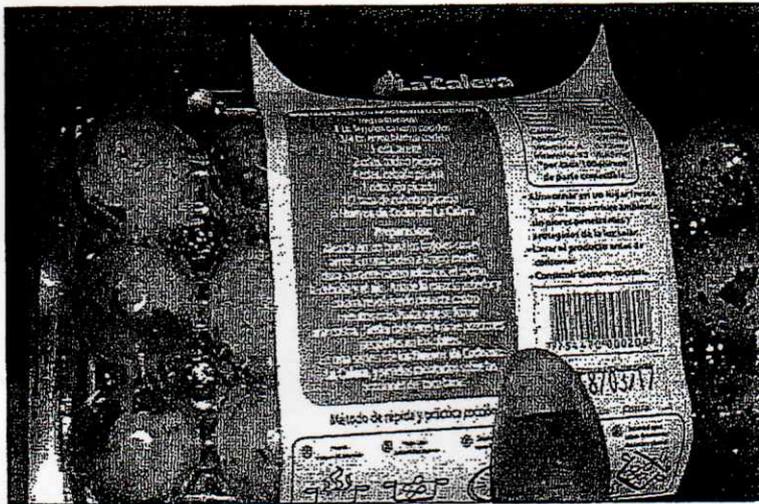
000127

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2

*Ciento
Veinti
siete*

21. Asimismo, obran en el expediente, un CD conteniendo tres (3) videos de tres (3) packs de huevos codorniz marca "La Calera" identificado con el Código de Barras: 7754470000208, donde además puede apreciarse la fecha de vencimiento del mismo (18 de marzo de 2017), conforme al siguiente detalle:





PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



000128

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 257-2017/CCZ

Cinco
Veinte ochos

22. Cabe indicar que, de la revisión de los videos antes citados se apreció que la fecha de la grabación fue el 17 de febrero de 2017, por lo que se advierte que el mismo día que la señora Gonzáles adquirió de Plaza Vea los huevos codorniz materia de denuncia se percató que estaría en estado de descomposición.
23. Por otro lado, se advierte que el Código de Barras: 7754470000208 que se consignó en el huevo codorniz materia de denuncia es el mismo que se observa en la Boleta de Ventas con la cual adquirió la denunciante el producto materia de denuncia.
24. En atención a ello, este Colegiado advierte que la señora Gonzáles adquirió de Plaza Vea los tres (3) packs de huevos codorniz marca "La Calera" el 17 de febrero de 2017.
25. Al mismo tiempo, obra en el expediente la copia del Informe de Ensayo N° 01028-2017 del 21 de febrero de 2017, elaborado por Plaza Vea⁹, en el cual se aprecia que realizaron un examen Físico-Sensorial a los huevos codorniz marca "La Calera" materia de denuncia, dando como resultado que los huevos codorniz se encontraban en estado de descomposición y con presencia de larvas (gusanos).
26. Ahora bien, Plaza Vea alegó que la señora Gonzáles entregó a un paquete de huevos codorniz de la marca "La Calera" que se encontraría abierto; sin embargo, no obra en el expediente medio probatorio que acredite tal afirmación, como por ejemplo un acta de recepción del medio probatorio, más aún cuando en el video que la denunciante realizó a los huevos codorniz materia de denuncia no se advierte que los mismos se encontraban abiertos.
27. Siendo ello así, ningún consumidor esperaría que se le entregue un producto en estado de descomposición y con larvas(gusanos), por lo que Plaza Vea es responsable administrativamente sobre el hecho imputado en su contra.
28. En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde declarar fundada dicho extremo de la denuncia, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

Sobre la responsabilidad de La Calera

29. En el presente caso, la señora Gonzáles denunció que el 17 de febrero de 2017, adquirió tres (3) packs de huevos codorniz marca La Calera, siendo que al llegar a su casa se percató que los mismos se encontraban en estado de descomposición, con gusanos y con un fuerte olor a podrido.

⁹ Medio probatorio que fue entregado por la señor Gonzáles a Plaza Vea.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP



000129

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2

*Ciento
Veintis
nueve*

30. En su defensa, La Calera indicó que Plaza Vea son sus clientes y cuentan con controles internos para verificar la mercadería que recibe y pone en góndola. Asimismo, el mismo número de lote del huevo codorniz materia de denuncia han sido distribuidos a otros establecimientos de otras empresas.
31. Cabe indicar que, La Calera no ha presentado medio probatorio que sustente su alegación, más aun cuando ha quedado acreditado que Plaza Vea emitió un informe en el cual se advirtió que los tres (3) packs de huevos codorniz marca La Calera se encontraban en estado de descomposición y con gusanos (larvas), aceptando con ello que dicho producto fue adquirido en su establecimiento.
32. Ahora bien, cabe resaltar que La Calera pudo haber aportado material probatorio que diera cuenta que el producto en cuestión fue distribuido al establecimiento de Plaza Vea en buen estado; más aun considerando que el denunciado indicó que no ha recibido queja alguna sobre otros huevos codorniz que fueron distribuidos a diferentes establecimientos; no obstante, no lo hizo.
33. En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde declarar fundada dicho extremo de la denuncia, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

Sobre la inocuidad de los alimentos

34. El artículo 30° del Código¹⁴ establece que los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos, lo cual implica que los proveedores serán responsables de la inocuidad de los productos que ofrecen en el mercado de conformidad con la legislación correspondiente.

Sobre la responsabilidad de Plaza Vea

35. Sobre dicho hecho imputado, no obra en autos medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente que la situación anteriormente descrita (puso a disposición tres (3) packs de huevos codorniz marca "La Calera" que se encontraban en estado de descomposición, con gusanos y un fuerte olor a podrido) ocasionó un daño en la salud de la señora Gonzáles.
36. Por lo que corresponde declarar infundado dicho extremo de la denuncia por infracción al artículo 30° del Código.

¹⁴ LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 30°.- Inocuidad de los alimentos.
Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2

Sobre la responsabilidad de La Calera

37. Sobre dicho hecho imputado, no obra en autos medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente que la situación anteriormente descrita (elaborado tres (3) packs de huevos codorniz marca "La Calera" que se encontraban en estado de descomposición, con gusanos y un fuerte olor a podrido) ocasionó un daño en la salud de la señora Gonzáles.
38. Por lo que corresponde declarar infundado dicho extremo de la denuncia por infracción al artículo 30° del Código.

Sobre la medida correctiva

39. El artículo 114°, 115° y 116° del Código⁷, establece la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas correctivas reparadoras que contengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y medidas correctivas complementarias que tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzcan nuevamente en el futuro.
40. En el presente caso, ha quedado acreditado que Plaza Vea puso a disposición de la señora Gonzáles tres (3) packs de huevos de codorniz marca "La Calera", los cuales se encontraban en estado de descomposición, con gusanos y expedían un fuerte olor a podrido. Asimismo, que La Calera envaso tres (3) packs de huevos de codorniz marca "La Calera", los cuales se encontraban en estado de descomposición, con gusanos y expedían un fuerte olor a podrido.
41. En ese sentido, la Comisión considera que corresponde ordenar a Plaza Vea y La Calera, en calidad de medida correctiva, que en el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente

⁷ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- **Medidas correctivas**
Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.
Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.
Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.
DECRETO LEGISLATIVO 1308. QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR LEY 29571.
Artículo 115°.- **Medidas correctivas reparadoras.**- 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior (...)
Artículo 116°.- **Medidas correctivas complementarias.**- Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...)



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2

Ciento Treinta y uno

resolución, cumplan con implementar sus establecimientos mecanismos y procedimientos de conservación, supervisión y control de calidad necesarios para evitar que en los productos que comercialicen al público general se encuentren en estado de descomposición. Asimismo, dentro del mismo plazo otorgado, deberá informar a la Comisión sobre los mecanismos y procedimientos implementados.

- 42. Plaza Vea y La Calera deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, ante este Órgano Resolutivo, en el plazo máximo de cinco (5) días, contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva por incumplimiento de mandato, conforme a lo señalado en el artículo 117° del Código de Protección y Defensa del Consumidor⁸ y en los términos y condiciones indicados en la presente resolución.
- 43. Cabe precisar que no constituye una facultad del Indecopi ejecutar la medida correctiva a favor de los consumidores, pues el Estado ha reservado esta potestad únicamente a éstos mediante la vía judicial. Por estas razones, el artículo 115° numeral 6 del Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas reparadoras constituyen Títulos de Ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 688° del Código Procesal Civil⁹.

Sobre la graduación de la sanción

⁸ LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR
 Artículo 117°. - Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos.
 Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria, tratándose de una microempresa; en todos los otros supuestos se impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el órgano resolutivo puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva. No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

⁹ LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR
 Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras.
 115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior. En caso el órgano resolutivo dicte una o varias medidas correctivas, debe considerar lo acordado por las partes durante la relación de consumo. Las medidas correctivas reparadoras pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:
 (...)
 115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0001
Ciento treinta y dos

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2

44. Habiéndose verificado la existencia de la infracción administrativa, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer y su graduación, para lo cual deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el artículo 112° del Código¹⁰ que establece los criterios que la autoridad administrativa deberá tomar en consideración para graduar la sanción que corresponde a un proveedor que ha infringido las normas a dicho cuerpo normativo. Adicionalmente, la norma

¹⁰ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

Se consideran circunstancias agravantes especiales, las siguientes:

1. La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.
2. La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental.
3. Cuando la conducta infractora haya puesto en riesgo u ocasionado daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor.
4. Cuando el proveedor, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
5. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.
6. Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes:

1. La presentación por el proveedor de una propuesta conciliatoria dentro del procedimiento administrativo que coincida con la medida correctiva ordenada por el órgano resolutorio.
2. Cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de la misma y haber iniciado las acciones necesarias para remediar los efectos adversos de la misma.
3. En los procedimientos de oficio promovidos por una denuncia de parte, cuando el proveedor se allana a la denuncia presentada o reconoce las pretensiones en ella contenidas, se da por concluido el procedimiento liminamente, pudiendo imponerse una amonestación si el allanamiento o reconocimiento se realiza con la presentación de los descargos; caso contrario la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. En todos los supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de los costos del procedimiento, pero no de las costas.
4. Cuando el proveedor acredite que cuenta con un programa efectivo para el cumplimiento de la regulación contenida en el presente Código, para lo cual se toma en cuenta lo siguiente:
 - a) El involucramiento y respaldo de parte de los principales directivos de la empresa a dicho programa.
 - b) Que el programa cuenta con una política y procedimientos destinados al cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Código.
 - c) Que existen mecanismos internos para el entrenamiento y educación de su personal en el cumplimiento del Código.
 - d) Que el programa cuenta con mecanismos para su monitoreo, auditoría y para el reporte de eventuales incumplimientos.
 - e) Que cuenta con mecanismos para disciplinar internamente los eventuales incumplimientos al Código.
 - f) Que los eventuales incumplimientos son aislados y no obedecen a una conducta reiterada.
 - g) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas dependiendo de cada caso particular.*



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2

prevé circunstancias agravantes y atenuantes que se podrán tomar en consideración para fijar la sanción, así como de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹.

(i) Sobre la responsabilidad de Plaza Vea

44. En este extremo la Comisión ha considerado los siguientes criterios para graduar la sanción en el presente caso:

(i) **Beneficio ilícito esperado:** Constituido por el ahorro incurrido por Plaza Vea al no haber implementado los mecanismos y procedimientos internos de seguridad necesarios para poder evitar que en los productos que expende se encuentren en estado de descomposición y con gusanos.

Se esperaba que Plaza Vea cuente con un sistema logístico a través del cual pueda identificar los productos que se encuentren idóneos; y evitar que consumidores adquieran productos en condiciones inadecuadas.

(ii) **Probabilidad de detección de la infracción:** La probabilidad de detección es alta, ya que los consumidores normalmente confían en que los productos que adquieren en un establecimiento que expende productos para consumo humano, se encuentren en condiciones adecuadas de consumo, por lo que cuando detecte que un proveedor expendiera alimentos en estado de descomposición y con gusanos, tendrá los incentivos suficientes para reclamar este hecho ante la autoridad administrativa.

(iii) **Daño resultante de la infracción:** Constituida por la molestia, incomodidad ocasionada a la denunciante al tener que gestionar acciones legales para poder resguardar sus intereses, lo cual constituye una

¹¹ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- (...)
3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) La circunstancia de la comisión de la infracción; y,
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



000134

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2

Ciento
treinta y
cuatro

afectación no patrimonial de la interesada.

44. Considerando lo señalado precedentemente, la Comisión considera que corresponde sancionar a Plaza Vea en este extremo de la denuncia con una multa ascendente a TRES (3) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Sobre la responsabilidad de La Calera

45. En este extremo la Comisión ha considerado los siguientes criterios para graduar la sanción en el presente caso:

(i) **Beneficio ilícito esperado:** Constituido por el ahorro incurrido por La Calera al no haber implementado los mecanismos y procedimientos internos de seguridad necesarios para poder evitar que en los productos que expende se encuentren en estado de descomposición y con gusanos.

Se esperaba que La Calera cuente con un sistema logístico a través del cual pueda identificar los productos que se encuentren idóneos; y evitar que consumidores adquieran productos en condiciones inadecuadas.

(ii) **Probabilidad de detección de la infracción:** La probabilidad de detección es alta, ya que los consumidores normalmente confían en que los productos que adquieren de una marca conocida por los consumidores, se encuentren en condiciones adecuadas de consumo, por lo que cuando detecte que un proveedor elaboró alimentos en estado de descomposición y con gusanos, tendrá los incentivos suficientes para reclamar este hecho ante la autoridad administrativa.

(iii) **Daño resultante de la infracción:** Constituida por la molestia, incomodidad ocasionada a la denunciante al tener que gestionar acciones legales para poder resguardar sus intereses, lo cual constituye una afectación no patrimonial de la interesada.

45. Considerando lo señalado precedentemente, la Comisión considera que corresponde sancionar a La Calera en este extremo de la denuncia con una multa ascendente a TRES (3) Unidades Impositivas Tributarias.

De las costas y costos del procedimiento

46. El artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI¹², dispone que es potestad de la Comisión ordenar

¹² DECRETO LEGISLATIVO 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI
Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2

*Ciento
treinta y
cinco*

el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido la denunciante o el INDECOPI.

47. En la medida que ha quedado acreditada la infracción cometida por Plaza Vea y La Calera, la Comisión considera que corresponde ordenarle el pago de las costas y costos del procedimiento. En consecuencia, el proveedor denunciado deberá cumplir en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, con pagar a la señora Gonzáles las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a S/. 36,00.
48. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

SE RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundada la denuncia interpuesta por la señora Saly Gonzáles Rodríguez en contra de Supermercados Peruanos S.A. por infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 39571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado puso a disposición de la denunciante tres (3) packs de huevos de codorniz marca "La Calera", los cuales se encontraban en estado de descomposición, con gusanos y expedían un fuerte olor a podrido.

SEGUNDO: Declarar fundada la denuncia interpuesta por la señora Saly Gonzáles Rodríguez en contra de La Calera S.A. por infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 39571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado envasó tres (3) packs de huevos de codorniz marca "La Calera", los cuales se encontraban en estado de descomposición, con gusanos y expedían un fuerte olor a podrido.

TERCERO: Declarar infundada la denuncia interpuesta por la señora Saly Gonzáles Rodríguez en contra de Supermercados Peruanos S.A. y La Calera S.A. por presunta infracción al artículo 30° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor en tanto no quedó acreditado que los tres (3) packs de huevos de codorniz marca "La Calera" ocasionó un daño a la salud a la denunciante.

CUARTO: Ordenar a Supermercados Peruanos S.A. y La Calera S.A. como medida correctiva que en el plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente

las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2

*Cinto
Freitas y
reis*

de notificada la presente Resolución, cumplan con implementar en sus establecimientos mecanismos y procedimientos de conservación, supervisión y control de calidad necesarios para evitar que en los productos que comercialicen al público general se encuentren en estado de descomposición. Asimismo, dentro del mismo plazo otorgado, deberá informar a la Comisión sobre los mecanismos y procedimientos implementados.

QUINTO: Sancionar a Supermercados Peruanos S.A. con una multa de TRES (3) UIT. Cabe precisar que la multa impuesta será rebajada en 25% si cancela el monto correspondiente con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹³.

SEXTO: Sancionar a La Calera S.A. con una multa de TRES (3) UIT. Cabe precisar que la multa impuesta será rebajada en 25% si cancela el monto correspondiente con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor¹³.

SÉTIMO: Ordenar a Supermercados Peruanos S.A. y La Calera S.A. que en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, cumpla con pagar a la denunciante las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/. 36,00; sin perjuicio de ello, y de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la señora Saly Gonzáles Rodríguez podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

¹³ LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 113°.- Cálculo y rebaja del monto de la multa

Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156.

La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

¹³ LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 113°.- Cálculo y rebaja del monto de la multa

Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156.

La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 257-2017/CC2

Cinco
treinta y
siete

OCTAVO: Disponer la inscripción de Supermercados Peruanos S.A. y La Calera S.A. en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

NOVENO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 es el de apelación¹, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación², ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; caso contrario, la resolución quedará consentida³.

Con la intervención de los señores Comisionados: Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, Sra. Claudia Antoinette Mansen Arrieta, Sr. Arturo Ernesto Seminario Dapello y Sr. Tommy Deza Sandoval.


LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS
Presidente

- ¹ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS
PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807
Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:
"Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)"
- ² LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, modificada por DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 y publicada el 21 de diciembre de 2016
Artículo 207.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
(...)
b) Recurso de apelación
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).
- ³ LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL
Artículo 212.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

**RESOLUCIÓN DE
SEGUNDA
INSTANCIA**



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1158-2018/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 257-2017/CC2



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : SALY GONZÁLES RODRÍGUEZ
DENUNCIADAS : SUPERMERCADOS PERUANOS S.A.
 LA CALERA S.A.C.
MATERIA : IDONEIDAD
ACTIVIDADES : VENTA AL POR MENOR EN ALMANECENES NO ESPECIALIZADOS
 CRIANZA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

SUMILLA: *Se revoca la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Supermercados Peruanos S.A., por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por la venta de huevos de codorniz que se encontrarían en estado de descomposición; y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia en dicho extremo, por falta de interés para obrar de la denunciante, dado que la denunciada efectuó la devolución del importe pagado por el producto materia de denuncia con anterioridad a la interposición de la denuncia.*

Lima, 16 de mayo de 2018

ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero de 2017, la señora Saly González Rodríguez (en adelante, la señora González) denunció a Supermercados Peruanos S.A.¹ (en adelante, Supermercados Peruanos) y a La Calera S.A.C.² (en adelante, la Calera) ante la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
 - i. El 17 de febrero de 2017 adquirió en el establecimiento Plaza Vea de la avenida Brasil, entre otros productos, 3 packs de huevos de codorniz de la marca La Calera;
 - ii. no obstante, al llegar a su casa, advirtió que los huevos se encontraban en total estado de descomposición, llenos de gusanos y expedían un fuerte olor a podrido;
 - iii. al día siguiente acudió al establecimiento de Supermercados Peruanos, quienes únicamente procedieron a devolver el importe de su compra, sin importarle la gravedad de su denuncia; y,

¹ RUC: 20100070970. DOMICILIO FISCAL: CAL.MORELLI NRO. 181 INT. P-2 LIMA - LIMA - SAN BORJA.

² RUC: 20452614767. DOMICILIO FISCAL: NRO. SN FND. LA CALERA (EN SECTOR LA CALERA) ICA - CHINCHA - ALTO LARAN.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1158-2018/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 257-2017/CC2



Denunciante
muy

iv. tal hecho pudo causar graves daños en su salud y la de su familia, de no haberse percatado oportunamente del estado del producto.

2. En su defensa, Supermercados Peruanos señaló lo siguiente:

- i. No se encontraba acreditada la fecha de la compra del producto, siendo que éste pudo ser adquirido con anterioridad y no haber sido guardado bajo las condiciones debidas; y,
- ii. aun cuando el producto presentado por la denunciante no ameritaba que se realizaran mayores pruebas, debido al evidente estado de descomposición en el que se encontraba, procedió a realizar un análisis en laboratorio en el que se precisó que el producto fue entregado abierto por la denunciante.

En su defensa, la Calera señaló que contaba con las autorizaciones emitidas por la autoridad sanitaria peruana, así como con rigurosos controles internos, que garantizaban la idoneidad de sus productos; asimismo, indicó que un mismo lote de huevos de codorniz había sido distribuido a diversos clientes a nivel nacional, no habiendo recibido reclamo alguno; asimismo, se debía considerar que si el producto hubiera presentado gusanos como indicaba la denunciante, ello habría sido visible al momento de la compra.

4. Mediante Resolución 1729-2017/CC2 del 6 de octubre de 2017, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

- i. Declaró fundada la denuncia contra Supermercados Peruanos por infracción de los artículos 18 y 19° del Código, toda vez que consideró que quedó acreditado que puso a disposición de la denunciante 3 packs de huevos de codorniz que se encontraban en estado de descomposición, con gusanos y que expedían un fuerte olor a podrido, sancionándola con una multa de 3 UIT;
- ii. declaró fundada la denuncia contra La Calera por infracción de los artículos 18 y 19° del Código, toda vez que consideró que quedó acreditado que envasó 3 packs de huevos de codorniz que se encontraban en estado de descomposición, con gusanos y que expedían un fuerte olor a podrido, sancionándola con una multa de 3 UIT;
- iii. declaró infundada la denuncia contra Supermercados Peruanos y la Calera por presunta infracción del artículo 30° del Código, en tanto consideró que no quedó acreditado que el producto materia de denuncia haya ocasionado un daño en la salud de la denunciante;
- iv. ordenó a Supermercados y La Calera como medida correctiva que, en el plazo de 5 días hábiles; cumplan con implementar en sus establecimientos mecanismos y procedimientos de conservación, supervisión y control de calidad necesarios para evitar que en los



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1158-2018/SPC-INDECOPI
EXPEDIENTE 257-2017/CC2



- productos que comercialicen al público general se encuentren en estado de descomposición;
- v. ordenó a las denunciadas que asuman el pago de las costas y costos del procedimiento; y,
 - vi. dispuso la inscripción de las denunciadas en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).

5. El 8 de noviembre de 2017, Supermercados Peruanos presentó un recurso de apelación contra la Resolución 1729-2017/CC2, señalando que, aun cuando en el procedimiento su posición había sido la de demostrar que no existía medio probatorio alguno que acreditara que el producto materia de denuncia fue adquirido en uno de sus establecimientos; tal como había sido afirmado por la propia denunciante, procedió a realizar la devolución del importe pagado por el producto con anterioridad a la presentación de la denuncia, lo que determinaba la ausencia de interés para obrar de la denunciante y la consecuente improcedencia de la denuncia.

6. El 14 de noviembre de 2017, la Calera presentó su recurso de apelación contra la Resolución 1729-2017/CC2; no obstante, considerando que la apelación fue presentada de manera extemporánea, la Comisión declaró improcedente dicho recurso impugnativo; habiendo quedado por tanto los extremos de dicha resolución que fueron desfavorables a dicha administrada, consentidos.

7. De otro lado, en la medida que la denunciante no apeló la Resolución 1729-2017/CC2, los extremos que le fueron desfavorables quedaron también consentidos.

8. El 29 de enero de 2018, La calera presentó un escrito formulando argumentos de fondo respecto a su responsabilidad en los hechos denunciados, solicitando a la Sala que revoque la Resolución 1729-2017/CC2 en el extremo que declaró fundada la denuncia en su contra; asimismo, solicitó el uso de la palabra e indicó que se le había vuelto a notificar en un domicilio distinto a su domicilio real.

ANÁLISIS

Cuestión previa: sobre la responsabilidad de La Calera

9. Mediante escrito del 29 de enero de 2018, La Calera presentó un escrito, formulando argumentos de fondo sobre su responsabilidad en los hechos denunciados, solicitando a la Sala que revoque la Resolución 1729-2017/CC2 en el extremo que declaró fundada la denuncia en su contra.

10. Sobre el particular, corresponde precisar que, en la medida que La Calera presentó su recurso de apelación contra la Resolución 1729-2017/CC2 de

M-SPC-13/1B

3/6



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1158-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 257-2017/CC2



Donato
Chac

manera extemporánea³, dicho recurso fue declarado improcedente por la Comisión, habiendo quedado firme el pronunciamiento contenido en dicha resolución en lo que concierne a la responsabilidad de la referida administrada.

11. En atención a ello, no corresponde a la Sala emitir un pronunciamiento sobre los alegatos formulados por La Calera en su escrito del 29 de enero de 2018 respecto a su responsabilidad en el hecho denunciado por la señora Gonzáles.

12. En tal sentido, considerando que ante esta instancia no se dilucidará la responsabilidad de La Calera, en tanto sobre dicho extremo recae una decisión firme de la autoridad, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre su pedido de uso de la palabra.

Finalmente, cabe señalar que, si bien dicha administrada ha manifestado que reiteradamente se le habría notificado en un domicilio distinto a su domicilio real, ubicado en Fundo La Calera S/N, distrito Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, de la revisión de los cargos de notificación que obran en el expediente, se advierte que La Calera fue notificada en el domicilio que indica, habiendo incluso señalado que ha tomado conocimiento de los actos emitidos por la autoridad.

Sobre el interés para obrar de la denunciante

14. El artículo 108° del Código, refiere en relación a todas aquellas conductas que transgreden las disposiciones contempladas en dicho texto normativo (esto es, aquellas infracciones administrativas en contra de los consumidores), que pondrá fin al procedimiento administrativo la resolución de la Autoridad Administrativa que declare la improcedencia de la denuncia de parte, entre otros, cuando exista falta de legitimidad o de interés para obrar del denunciante⁴.

³ La Calera fue notificada con la Resolución 1729-2017/CC2, el 19 de octubre de 2017, venciendo el plazo con el que contaba para apelar dicha resolución, el 10 de noviembre de 2017; no obstante, presentó su recurso de apelación el 14 de noviembre de 2017; esto es, de manera extemporánea.

⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR (Modificado por el Decreto Legislativo 1308) Artículo 108°.- Infracciones administrativas.- Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. También son supuestos de infracción administrativa el incumplimiento de acuerdos conciliatorios o cualquier otro acuerdo que de forma indubitable deje constancia de la manifestación de voluntad expresa de las partes de dar por culminada la controversia, de laudos arbitrales, y aquellos previstos en el Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, y en las normas que lo complementen o sustituyan.
Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:
a) Si el denunciante no ostenta la calidad de consumidor final, conforme al presente Código.
b) Si el denunciado no califica como proveedor, conforme al presente Código.
c) Si no existe una relación de consumo, conforme al presente Código.
d) Si ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1158-2018/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 257-2017/CC2



900
900

15. El interés para obrar se define como la necesidad indisponible e insustituible de tutela jurisdiccional para la resolución de un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. En otras palabras, *"es la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo"*.
16. Así, el interés para obrar constituye un presupuesto procesal que permite al juez determinar la procedencia de una demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 427° del Código Procesal Civil⁵. Este requisito de procedencia es también aplicable a las denuncias que se tramiten ante el Indecopi en materia de protección al consumidor, debido a la norma citada precedentemente y al carácter subsidiario de aquel cuerpo normativo⁶.
17. En el presente caso, la señora Gonzáles presentó una denuncia contra Supermercados Peruanos, señalando que adquirió en el establecimiento de la denunciada, 3 packs de huevos de codorniz que se encontraban en estado de descomposición, con gusanos y con un fuerte olor a podrido.
18. Cabe señalar que, si bien en su denuncia, la señora Gonzáles manifestó que dichos productos pudieron afectar su salud, la Comisión declaró infundada la denuncia por presunta infracción del artículo 30° del Código, referido al deber de inocuidad en los productos alimenticios, habiendo sido apelado únicamente el extremo de la Resolución 1729-2017/CC2 que se pronunció sobre la falta de idoneidad del producto comercializado por Supermercados Peruanos.
19. En su recurso de apelación, Supermercados Peruanos alegó la falta de interés para obrar de la denunciante, al haber subsanado la conducta infractora denunciada, con anterioridad a la presentación de la denuncia.
20. Sobre el particular, se advierte que, en su escrito de la denuncia, la señora Gonzáles manifestó que, al acudir al establecimiento de Supermercados Peruanos, al día siguiente de efectuada su compra, dicha administrada devolvió el importe cancelado por el producto materia de denuncia.

e) Si existe falta de legitimidad o interés para obrar.

f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

⁵ CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427°.- Improcedencia de la demanda.- El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

(...)

⁶ CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.-

Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1158-2018/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 257-2017/CC2



*Dejando
trazado*

21. Conforme puede apreciarse, el hecho infractor denunciado, referido a la venta de un producto no idóneo, fue subsanado por Supermercados Peruanos al efectuar la devolución del importe pagado por el mismo; siendo que, en el presente caso, ello ocurrió con anterioridad a la presentación de la denuncia.
22. Lo señalado, determina que, a la fecha de la interposición de la denuncia, la señora González no contaba con interés para obrar respecto a tal hecho denunciado, configurándose el supuesto de improcedencia de la denuncia previsto en el artículo 108° del Código.
23. En tal sentido, corresponde revocar la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia contra Supermercados Peruanos por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, referido a que habría puesto a disposición de la denunciante 3 packs de huevos de codorniz que se encontrarían en estado de descomposición; y, en consecuencia, se declara improcedente por falta de interés para obrar de la denunciante, pues la conducta denunciada fue subsanada con anterioridad a la interposición de su denuncia.
24. En consecuencia, se deja sin efecto la sanción de 3 UIT impuesta a Supermercados Peruanos, la medida correctiva y el pago de costas y costos de procedimiento ordenados a dicha administrada y su inscripción en el RIS del Indecopi.

RESUELVE:

Revocar la Resolución 1729-2017/CC2 del 6 de octubre de 2017, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Saly González Rodríguez contra Supermercados Peruanos S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por la venta de huevos de codorniz que se encontrarían en estado de descomposición; y, en consecuencia, se declara improcedente la denuncia en dicho extremo, por falta de interés para obrar de la denunciante, dado que la denunciada efectuó la devolución del importe pagado por el producto materia de denuncia con anterioridad a la interposición de la denuncia.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Ana Rosa Martinelli Montoya.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

M-SPC-13/1B

6/6